

RE: Sustentación del recurso de apelación

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 12:14 PM

Para: luisarturoramirezroa445@gmail.com <luisarturoramirezroa445@gmail.com>; Camilo Gomez <notificacionesjudiciales@parexresources.com>; ddallos@geo-park.com <ddallos@geo-park.com>; leonardo.bohorquez@parexresources.com <leonardo.bohorquez@parexresources.com>

Doctor
LUIS ARTURO RAMIREZ ROA

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente.

César Armando Ramírez López
Secretario

De: LUIS ARTURO RAMIREZ ROA <luisarturoramirezroa445@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 9:29 a. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camilo Gomez <notificacionesjudiciales@parexresources.com>; ddallos@geo-park.com <ddallos@geo-park.com>; leonardo.bohorquez@parexresources.com <leonardo.bohorquez@parexresources.com>

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal

Sala única de Decisión

H. M. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

Correo electrónico: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal -Casanare

E. S. D.

Ref. Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía. Proceso Radicado con el No. 85-162-31-89-001-2018-0399-01.

Demandante: FRANCISCO LASPRILLA MORALES, identificado con la C. C. No.17.318.523 de Villavicencio.

Demandada: La Unión Temporal Llanos 34, integrada por las empresas GEOPARK COLOMBIA S.A.S., VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL, y, PAREX RESOURCES COLOMBIA.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

adjunto al presente correo, me permito remitir el escrito de sustentación del recurso de apelación dentro del caso que nos ocupa. Así mismo, se le ha remitido el mismo a los correos oficiales de notificación de las demandadas.

Solicito formalmente acusar recibo del mismo.

Anexo escrito en documento PDF.

Suscribo, como apoderado de la parte demandante.

Dr. LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA

Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia

Asesor y Consultor en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales.

Vicepresidente de la Asociación Euro-americana de Derechos Fundamentales

Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional y del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Tauramena, agosto 21 de 2021

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal

Sala única de Decisión

H. M. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

Correo electrónico: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal -Casanare

E. S. D.

Ref. Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía. Proceso Radicado con el No. 85-162-31-89-001-2018-0399-01.

Demandante: FRANCISCO LASPRILLA MORALES, identificado con la C. C. No.17.318.523 de Villavicencio.

Demandada: La Unión Temporal Llanos 34, integrada por las empresas GEOPARK COLOMBIA S.A.S., VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL, y, PAREX RESOURCES COLOMBIA.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

Respetada Honorable Magistrada,

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, identificado como aparece al pie de mi firma, con personería reconocida para actuar como apoderado para la defensa técnica judicial del señor **FRANCISCO LASPRILLA MORALES**, identificado C.C. No. 17318.523 de Villavicencio, con el presente escrito me permito de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sustentar el recurso de apelación dentro del asunto referenciado en el presente escrito, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. DE LA SENTENCIA APELADA

La decisión judicial que genera el presente recurso de apelación es la tomada dentro del caso radicado con el No. 85-162-31-89-001-2018-0399-01, en el cual el demandante es el señor **FRANCISCO LASPRILLA MORALES**, identificado con la C. C. No.17.318.523 de Villavicencio, Propietario del Predio Rural denominado San Francisco (*en adelante LAS TOPOCHAS*), identificado con la Matricula Inmobiliaria No.470-33113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y ubicado en la vereda Piñalito del Municipio de Tauramena y la demandada es La Unión Temporal Llanos 34, integrada por las empresas GEOPARK COLOMBIA S.A.S., VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL, y, PAREX RESOURCES COLOMBIA; sentencia emitida dentro de la audiencia virtual realizada el día 30 de agosto de 2021, en el despacho del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Apelación admitida por su Despacho Honorable Magistrada con el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2021 y notificado en el Estado No. 139 del 13 de septiembre de 2021 y del cual se me corre traslado con fecha 17 de septiembre de 2021, con efectos legales del 20 al 24 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA.

1. Que en el presente caso se cumplieron doctrinalmente los presupuestos procesales y en consecuencia, fue admitida la demanda.
2. Que el escrito de demanda reunió todos los requisitos legales y procesales y existe legitimación en la Causa por activa.
3. Que no se ventilan irregularidades en el desarrollo procesal y, en consecuencia, el Despacho tiene plena competencia y facultades legales para proferir el fallo correspondiente de primera instancia.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



4. Que se debe proferir sentencia en el sentido si las demandadas están llamadas a responder civil y extracontractualmente por los daños causados en el predio San Francisco (hoy LAS TOPOCHAS) de propiedad del demandante, por los hechos ocurridos entre el 16, 17 y 18 de junio de 2018 en la Plataforma Tigana A, ubicada en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena, por fuertes lluvias y el presunto derrame de crudo y si proceden alguna de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada.
5. El Despacho realiza análisis sobre teorías de la responsabilidad extracontractual y de manera específica se refiere a la **teoría indemnizatoria extracontractual** con fundamento en el artículo 2341 y 2343 del Código Civil y hace referencia a los tres elementos constitutivos de tal responsabilidad extracontractual a saber: **a) que exista un daño; b) que el daño no se derive de un contrato y c) que la causa del año pueda atribuirse a personas naturales o jurídicas.**
6. Se refiere a las acciones a resarcir el daño, anunciándolas de la siguiente manera: a) la Función reintegradora; b) la función sancionadora; c) la función resarcitoria y d) la función disuasoria o preventiva.
7. También adujo el análisis de la responsabilidad civil subjetiva u objetiva y trae a colación una Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 15 de octubre de 1971.
8. Hace referencia al artículo 2356 del C. C., en lo que refiere a las actividades peligrosas y hace referencia a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de agosto de 2009, del radicado No. 1100131033282001-0105402009, que unifico jurisprudencia sobre actividades peligrosas y allí se estableció entre otras cosas lo siguiente: *“Se fundamenta en el riesgo grave peligro que significa la ejecución de una actividad peligrosa y que la misma representa una amenaza y un grave peligro al bien jurídico tutelado”*. Que en ese orden al demandante le incumbe probar que sufrió un daño producto de una actividad peligrosa y que existe una relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa; **al paso que el demandado debe demostrar un eximente de responsabilidad** como son la *fuerza mayor, el caso fortuito o la fuerza de un tercero o culpa exclusiva de la víctima*.

Luego de un recorrido jurisprudencial que establece que para el caso puntual que nos ocupa las demandadas deben demostrar las únicas excluyentes de responsabilidad como son la *fuerza mayor, el caso fortuito o la fuerza de un tercero o culpa exclusiva de la víctima*; eximentes que por lado alguno demostraron las demandas. De otro lado la jurisprudencia a la que hizo referencia la Directora del Despacho concluye que el demandado debe demostrar el **daño, el nexo causal y que los dos anteriores son el efecto de la realización de una actividad peligrosa**; valga decir desde ya que con el recaudo probatorio allegado se logró demostrar hasta la saciedad en cabeza de mis mandante; a) la actividad peligrosa, b) el daño causado y c) el nexo de causalidad; al paso que, la demandada Unión Temporal Llanos 34, no logro demostrar ningún eximente de responsabilidad. Sin embargo, manera abrupta e irrazonable la señora Juez se aparta de estos antecedentes jurisprudenciales (*Como lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 5993 de fecha 13 de agosto de 2001 y la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 16 de mayo de 2011*. Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS. Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01), sin razón o justificación alguna en su decisión, desconociendo el debido proceso, el acceso a la justicia, generando vías de hecho, de derecho y una incongruencia importante entre la sustentación y su decisión, tal como se demostrará en el desarrollo de la presente sustentación.

9. Luego el Despacho entra a realizar un estudio de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas en el siguiente orden:
 - a) Inexistencia de un hecho atribuible a la parte demandada.
 - b) Inexistencia de un nexo de causalidad



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



f) Hecho exclusivo de la víctima

10. Da certeza y da por probado la señora Juez, que efectivamente producto de las lluvias hubo derramamiento y arrastre de sustancias derivadas de hidrocarburos de la Plataforma Tigana A que afecto el predio LAS TOPOCHAS de propiedad del demandante. Que dichas inundación y contaminación se provocó por la cercanía de la plataforma a fuentes hídricas y por la forma como se encuentra construida la plataforma y que sus vías de acceso obstruyen el normal cauce de las aguas y de conformidad con los testimonios genera un alto riesgo en épocas de invierno.

Así mismo da por probado que de acuerdo a concepto de CORPORINOQUIA, el diseño y construcción de la Plataforma Tigana A, no corresponde con las amenazas y limitantes tanto ambientales como las generadas por la modificación antrópica del paisaje llano e inundable, lo cual determina una condición insegura que no se previno dentro del análisis de riesgos y el plan preventivo y, por tanto, tampoco hace parte del plan preventivo de su plan de contingencia. La plataforma Tigana A, no tiene barreras de contención que permitan prevenir la plataforma de las inundaciones; por lo tanto, se deduce, que ni la topografía, ni el tipo de suelo, ni las inundaciones, ni el drenaje natural de las mismas fueron consideradas como determinantes en la planificación, la localización, ni el diseño, ni la forma de implementación y construcción de la Locación Pozo Tigana A; por tanto, no puede exonerarse a las demandadas por la ocurrencia de una fuerza mayor.

Luego, la señora Juez entra a analizar la excepción de mérito de la existencia de un daño cierto en cabeza del demandado, en los siguientes términos:

Concluye la Señora Juez lo siguiente:

Primero. Que se tiene la valoración de daños y perjuicios realizado por el demandante a través de peritos del 12 de julio de 2018, según el cual se consideró el daño emergente por la presencia de derrame de crudo sobre el predio del demandante y con una consecuencia importante de daño en los recursos suelo, agua; evidenciando durante la inspección realizada por los evaluadores una lámina delgada de crudo sobre la superficie del terreno, en donde la cobertura vegetal en especial las praderas mejoradas allí encontradas presentaban clorosis foliar amarillento del tejido foliar por falta de clorofila, en parte como producto de los efectos de hidrocarburos sobre el medio de desarrollo. En dicha valoración se tuvo en cuenta un área aproximada afectada de 15.99 hectáreas, calculando el valor de praderas por hectárea; así mismo, se calculó, la rentabilidad ganadera, sobre el supuesto de que hubo derramamiento de crudo, por un tiempo estimado de descontaminación de la zona de 5 años, para lo cual se tomó como referencia dicho en la Sentencia con Radicado No. 68001-23-15-000-1997-00424-01 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 30 de enero de 2004 y además se tuvieron en cuenta los indicadores económicos expedidos por FEDEGAN, así como los precios de ganado de levante de la región.

Segundo. Se cuenta con el informe técnico realizado en visita a los predios LA ANGOSTURA, LAS TOPOCHAS Y LOTE 14, ubicados en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena, afectados por la **inundación y derrame de crudo y otras sustancias de la Plataforma Petrolera Tigana A**, operada por la empresa petrolera Geopark, por visita realizada el 24 de julio de 2018, suscrito por el Biólogo Mario Avellaneda Cuzarúa. Dentro del informe se evidencia que en el momento de realizar la visita técnica se encontraron evidencias de crudo sobre algunas cercas, sobre troncos y ramas de algunos árboles, sobre pastos y sobre algunos cultivos, para lo cual allega fotografías. Del informe también se concluye que por los tiempos de respuesta tardíos, que se tomó la Empresa GeoPark en enfrentar la emergencia (3 días después del evento) permite establecer, que esta no tenía un plan de contingencia al momento de presentarse la inundación, para manejar los problemas que se derivaron de la misma, lo cual determina responsabilidades directas sobre las omisiones, no solo para la empresa GeoPark, sino también y de manera muy grave por los entes públicos que aprobaron la Licencia Ambiental para el desarrollo de la explotación petrolera. El transporte por varios días y por varios kilómetros por la corriente de agua, del crudo y de los químicos almacenados generaron daños, que aun después de la aplicación de los dispersantes utilizados se mantiene en algunos lugares sobre la vegetación y los suelos y para ello valga decir se demuestra con las fotografías tomadas que se encuentran en el mismo informe. Después del control realizado por la compañía petrolera dejaron dispuesta parte de la basura dispersa en las fincas.

Tercero. Que existe un informe complementario realizado por Biólogo Mario avellaneda Cuzarúa, de fecha 17 de octubre de 2018, en el cual hace un informe complementario de lo sucedido en su visita a los predios LA ANGOSTURA, LAS TOPOCHAS y LOTE 14, con fecha 6 de agosto de 2018, en el cual



“Los resultados del análisis de laboratorio efectuado en el Laboratorio de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia no determinaron la presencia de crudo en las muestras analizadas, sin embargo las evidencias de crudo encontradas en la visita técnica que aparecen en el informe enviado el día 6 de agosto del año en curso permitieron establecer que la empresa tres días después del evento utilizo dispersantes para eliminar la mancha de aceite en los predios visitados razón por la cual las muestras de agua tomadas no presentaron aceite, sin embargo la empresa no ha informado que tipo de dispersantes utilizo ni tampoco ha señalado de acuerdo a ello los impactos de estos productos sobre los recursos naturales, y de otras sustancias que estaban almacenadas en la plataforma y que fueron arrastradas por la corriente de agua en la inundación que se presentó en esa zona antes de la visita realizada principalmente el agua y el suelo y en este sobre la micro biota asociada (nematodos, hongos del suelo, bacterias, larvas de insectos y otros organismos) en el presentes, que están asociados al ecosistema de las praderas y bosques afectados por el derrame de crudo”.

Cuarto. Hace referencia la señora Juez, a la declaración dada directamente por el demandante de donde se extrae lo siguiente:

- a) Que, con ocasión de los hechos sucedidos en el mes de junio de 2018, su propiedad se vio afectada en sus aguas, pastos, cultivos, animales, generando unas secuelas en los bosques, fauna y flora que fueron contaminados.
- b) Que se secaron los pastos, que encontraron animales muertos, que el agua tiende a desaparecer, que el ganado sufrió un retraso y que el caño Piñalito que cruza por el predio LAS TOPOCHAS se contaminó y debió sacar el ganado a otros potreros y construir unos nuevos sin que fuera igual porque los pastos no crecen de la misma manera; el ganado tuvo que tomar agua contaminada y se enferma. En cuanto a los cultivos pan-coger se perdió el plátano y el maíz.
- c) Respecto del ganado señaló que se murieron algunos becerros.
- d) Que posterior a esos hechos ha habido dos inundaciones más pero que ya no se encuentra material contaminado; pero que se encuentran los daños dejados por los hechos ocurridos en el mes de junio de 2018.

Quinto. Del testimonio del señor Israel Vargas Camacho, la señora Juez extrae lo siguiente:

- a) Que al demandante se le contaminaron sus pastos, cultivos, la ganadería y que además se contaminó una laguna afectando la fauna que allí vivía.
- b) Que los químicos aplicados por la empresa Geopark a través de la empresa contratada Traecol, cayeron al caño Piñalito y eso ha generado daños en la flora y que el agua quedaba blanca como si fuera leche.

Sexto. Del testimonio del señor Luis Alberto Lara Niño, la señora Juez extrae lo siguiente:

- a) Que el observo más o menos unas 50 hectáreas contaminadas y que para el 18 de junio observo ganado aproximadamente unas 40 reses en el predio del demandante.
- b) Que los pastos se murieron y debió mover el ganado, por lo cual el ganado se adelgazo y se atrasó.
- c) Que el día de los hechos hizo un recorrido por predio encontrando regueros de crudo, manchones sobre el agua, pasto y alambres contaminados y que los residuos de la plataforma llegaron a la laguna que se encuentra dentro del predio, razón por la cual la fauna tuvo que irse del lugar.
- d) Aclaro que no recorrió las 50 hectáreas y que solo hizo un recorrido por predio y eso fue lo que observo.

Séptimo. Del testimonio de la señora Martha Lucia Grosso, la señora Juez, extrae lo siguiente:

- a) Que por la inundación se tuvo que sacar el ganado del potrero porque las aguas estaban contaminadas, porque se había salido el crudo de la Plataforma Tigana A.
- b) Que en la parte afectada tenían 40 toros y que el área afectada aproximada era de 50 Hectáreas.
- c) Que el predio sufrió daños en: pastos, alambres, montañas, aguas y cultivos de pan-coger.
- d) Que la inundación duro aproximadamente 15 días, porque el agua se depositó, generando daño en las praderas y pastos que tuvieron que cambiarlo.
- e) Que el ganado se atrasó y que la mora en su recuperación fue de dos a tres meses, lo que generó gastos en vitaminas y concentrado.



- a) *“Se pudo comprobar que el escape del crudo, cuya extensión inicial abarca un estimado aproximado de 160 Has, fue generado por el desbordamiento de las aguas provenientes de las fuentes hídricas que rodean la locación Tigana A, en particular, debido el ingreso de la inundación en el contrapozo de dicha instalación, lo que produjo la extracción accidental del crudo que allí se encontraba, como residuo de las operaciones de Workover (Reacondicionamiento de pozo), que se estaban adelantando al momento que comenzó a anegarse la plataforma”.*

Se verifico además que el crudo escapado se dispersó en forma de trazas pequeñas, natas e iridiscencias, que, al ser arrastradas por la inundación, llegaron a adherirse aleatoriamente en las partes bajas de la vegetación circundante en un radio de 3 a 8 Kmt, a partir del punto de escape del crudo que se encontraba dentro del contrapozo”

Noveno. De la experticia allegada por las demandadas, extrae entre otros asuntos la señora Juez lo siguiente:

- a) **TOMA DE MUESTRAS DE SUELO.** La posible afectación por productos derivados del petróleo se puede cuantificar por medio del análisis de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), en los rangos que se muestran a continuación: Ø TPH GRO (Gasoline Range Organics) Ø TPH DRO (Diesel Range Organics) Ø TPH ORO (Oil Range Organics)

4.1. Niveles de referencia de TPH establecidos en el Manual técnico para análisis de riesgos para sitios de distribución de derivados de hidrocarburos. El Manual técnico para análisis de riesgos para sitios de distribución de derivados de hidrocarburos tiene los valores de referencia que se muestran a continuación para los parámetros TPH GRO y TPH DRO/ERO.

Los niveles de referencia del manual están definidos parámetros:

Saturación de suelo: concentración mínima del compuesto a la cual se comienza a formar como fase libre. No está determinada para todos los constituyentes. Existen casos donde el LGBR para un CDI excede la concentración de saturación, lo cual indica que puede existir producto libre a concentraciones que no presentan un riesgo inaceptable para la salud humana.

Contacto directo: Concentración mínima de cada compuesto a partir de la cual puede haber efectos nocivos para un receptor que tenga contacto directo con el suelo asumiendo unas condiciones de exposición predeterminadas, altamente conservadoras (protectoras de la salud humana).

Los niveles de referencia establecidos en el manual se definen como el riesgo aceptable de exposición a compuestos a cancerígenos 1 en 100.000. (0,01%). Este riesgo se define como la probabilidad de una persona contraiga cáncer durante su vida como resultado de exposición a un compuesto.

4.2. Niveles de referencia de TPH establecidos por USEPA. Los niveles de referencia establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA) definen como el riesgo aceptable de exposición a compuestos cancerígenos 1 en 1.000.000. (0,010%). Este riesgo se define como la probabilidad de una persona contraiga cáncer durante su vida como resultado de exposición a un compuesto. En el Anexo I se muestran los niveles de referencia para los parámetros TPH GRO, TPH DRO y TPH ORO de acuerdo con las tablas publicadas por la Agencia y actualizadas en su última versión de mayo de 2020. Se tomaron los valores de TPH alifáticos alto, medio y bajo ya que estos poseen mayor proporción en los productos derivados de petróleo.

Las demás situaciones analizadas por el Despacho se encuentran en el escrito de experticia; por tanto, por economía procesal no transcribiré las manifestaciones hechas por la Señora Juez, dado que es una lectura del dictamen.

Decimo. De la declaración del señor Dimas Ortega, concluye la señora Juez, que sus declaraciones se encuentran respaldadas por los resultados del laboratorio del Universidad Nacional de Colombia, los cuales salieron negativos para restos de hidrocarburos y en consecuencia para el despacho la **OCURRENCIA DEL DAÑO NO ES CLARA PARA EL DESPACHO**, pues si bien la valoración de los daños, así como el informe de visita técnica allegada por la parte demandante, lo dicho directamente por el demandante, los testimonios dan cuenta de la presencia de crudo en el predio del demandante, así como la presencia de hidrocarburos que afectaron suelo y agua que conllevaron la disminución de pastos, así como de ganado.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Considera la señora Juez que no se aportó una prueba, que permitiera establecer sin asomo de duda, que con ocasión de las trazas de aceite dispersadas por el predio del demandante producto de la inundación sufrida por la Locación Tigana A y los demás elementos encontrados en su propiedad se generó dicha mengua y que se causaron daños irreparables que sean necesario indemnizar, máxime cuando resulta evidente que no existe un derrame de la magnitud referida por el demandante y sus testigos.

Hay que indicar, continúa diciendo la señora Juez, que si bien los testigos y el demandante, refieren que se tuvo pérdidas en sus cultivos, en sus pastos y por ende en el ganado que se encontraba en el predio, ni siquiera hay claridad de cuantos semovientes se tenían al inicio o al momento en que se presentaron los hechos de la inundación, ni cuánto asciende la mengua en estos semovientes que se ha tenido durante estos tres últimos años después de la ocurrencia (*desconociendo de tajo lo que se presentó con el avalúo de daños, como daño emergente y lucro cesante*). Que se hacen manifestaciones generales que no cuentan con un respaldo serio que den cuenta que en efecto se han venido presentando los daños a los que se han hecho mención durante este proceso (*vuelve y desconoce de manera palmaria los efectos de un derramamiento de crudo y demás circunstancias que se dieron en la plataforma Tigana A y los efectos colaterales de dicho episodio en el predio del demandante, sumado a ese pobre análisis desconoce las demás pruebas allegadas*).

Por ejemplo, continua la señora Juez, en la valoración de los daños realizado por Lina María Caro y por el médico zootecnista Henry Alberto no se determinó de forma clara y concreta los daños encontrados en el suelo y el agua al predio del demandado (*desconociendo con esta afirmación que un avalúo de daños y perjuicios no es precisamente la realización de una prueba científica sobre derrame de crudo*). Tampoco se efectuaron análisis de los mismos (dice la señora Juez), para determinar la magnitud del daño ambiental y las afectaciones sufridas por el ganado. Solo se partió de la posible ocurrencia del derrame de crudo y de indicadores económicos de la región. Y esa posible ocurrencia de derrame de crudo se encuentra probada H. M., con las demás pruebas allegadas.

Continua la Señora Juez, afirmando que tampoco se dijo o se aportó documento alguno que mostrara cuánto ganado tenía el demandante al momento de la ocurrencia de los hechos para determinar el valor de los perjuicios causados. Al mismo, en ese sentido, con relación a la demostración del daño solo se tienen como pruebas interrogatorio de parte rendido por el demandante Francisco Lasprilla, los testimonios de Luis Lara, Israel Vargas y Martha Lucia Grosso; pero no obra en el plenario prueba adicional que corroboré sus afirmaciones, pues no se aportó dictamen u otra prueba idónea que permitiera establecer el estado en que se encontraba, tanto el predio del demandante, como el ganado que allí pastaba antes de las inundaciones ocurridas en el mes de junio de 2018, ni las afectaciones actuales del mismo, con el fin de determinar en forma clara y concreta los daños provocados al suelo y a las corrientes del agua que fluyen dentro del lote Las Topochas de propiedad del demandante y con ocasión al desplazamiento de hidrocarburos sobre la zona y si bien se indica que se ocasiono un daño por el derrame de crudo, es claro que, conforme a las análisis al agua y a la tierra no se encontraron residuos del mismo, así tampoco, se logró demostrar que con trazas de aceite causarían daños ambientales que menoscabaran los suelos y que afectarían el agua a tal punto que no pudieran ser consumidas por los animales o por los seres humanos que pusieran en peligro su integridad.

Se observa además que contrario, a lo que afirmaron algunos testigos que la sustancia utilizada para la limpieza de los predios aplicada por la empresa Traecol, empresa contratada por Geopark no resulta una sustancia química que dañe la vegetación y el ambiente pues se trata conforme a lo indicado por la Gerente de dicha empresa de un producto orgánico llamado **OSE II** (*del cual no se tiene conocimiento que preparación previa, estudio de las condiciones del área fueron realizadas y mucho menos la cantidad aplicada*), encima que alimenta los microorganismos que están en el aire y se activan estos para que ellos a su vez devoren más rápida el hidrocarburo agilizando el proceso de biodegradación natural; que la gerente indico que se trata además de un producto utilizado a nivel mundial para más de tres mil derrames de hidrocarburos y siendo uno de los más importantes donde fue utilizado fue en el golfo de México y que su información se encuentra en Internet. Aclaro que en Colombia se tiene un representante legal y que el producto es autorizado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y que se utilizado con excelentes resultados en más de 40 derrames de hidrocarburos, sin que el producto afecte la flora, fauna o ser humano y que por ser orgánico nutre la zona, que no tiene características corrosivas. Que la Gerente informo que el producto es utilizado para hacer limpieza de hidrocarburos, productos derivados o cualquier elemento tenga que carbono y que el producto no cambia el color de las aguas y que no afectan al ser humano o al medio ambiente.

Insiste la señora Juez, que lo anterior puede corroborarse con el análisis hecho por la Universidad Nacional. Sin embargo, considera que el biólogo Mario Avellaneda, manifestó que esa ausencia de trazas



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Todo lo contrario, afirmo el biólogo, permite concluir que a pesar de que se afectó inicialmente el predio del demandante con las trazas y los productos transportados por el agua con ocasiones de las inundaciones presentadas en el mes de junio de 2018, con la limpieza realizada por la empresa Traecol se logró disminuir los efectos nocivos sobre el agua y el suelo, lo que al realizar análisis no se encontró residuos de hidrocarburos.

La señora Juez reconoce la experticia del biólogo; pero ella considera que no se tiene prueba científica que permita llegar a la conclusión de que se presentó el daño ambiental al que se ha hecho mención en la demanda.

En ese orden encuentra el despacho que no se logró demostrar el daño padecido en el predio LAS TOPOCHAS de propiedad del señor Francisco Morales Lasprilla, máxime cuando en la valoración de daños aportada tan solo se hizo una justificación presunta de los mismos, sin establecer de forma concreta las afectaciones padecidas por el predio, los animales que allí se habitan, como se advirtió con anterioridad. Además, como dicha valoración, como el informe técnico aportado se fundamenta sobre la base que hubo derrame de crudo; pero las pruebas técnicas o exámenes efectuados al predio y del agua que allí fluye arrojaron resultados negativos para la presencia de hidrocarburos, así como la presencia de daños permanentes y considerables al predio.

Y finaliza el despacho manifestando, que como corolario de lo reseñado no será necesario continuar con el análisis de las demás excepciones propuestas de la parte demandada porque no se logró establecer el daño y es claro que se encuentra probada la excepción denominada inexistencia de los elementos necesarios para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de Geopark y, por tanto, se negaran las pretensiones en contra de GeoPark Colombia, Verano Energy y Parex Resources Colombia en calidad de integrantes de la Unión Temporal Llanos 34.

En consecuencia, del análisis de lo aquí realizado, examinado, probado y concluido se proferirá sentencia de mérito mediante la cual se declarará probada la excepción de inexistencia de la configuración de los elementos necesarios para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual en Cabeza de Geopark; adicionalmente la falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la empresa Parex Resources Colombia, al no ser parte ya de la Unión Temporal Llanos 34, conforme a lo expuesto *ut supra* y se condenará en costas a la parte demandante

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. P., se condenará en costas a la parte demandante y fijando las agencias en derecho en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por secretaria realícese la respectiva liquidación.

En ese orden el Despacho Resuelve lo siguiente:

Primero. Declarar probada la excepción propuesta por las demandadas GEOPARK COLOMBIA S.A. Sucursal Colombia, identificada con el NIT. 900-988289-6, representada Legalmente por la señora Marcela Baca Torres o quien haga sus veces, VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL, identificada con el NIT. 900331322-1, PAREX RESOURCES COLOMBIA LIMITED SUCURSAL, identificada con el NIT.900-268747-9, estas últimas representadas por Di Estefano León Nicolás, en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL LLANOS 34, **denominada inexistencia de los necesarios para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de Geopark.**

Segundo. Declarar probada la excepción probada de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada PAREX RESOURCES COLOMBIA LIMITED SUCURSAL, identificada con el NIT.900-268747-9, por lo expuesto *Ut supra*.

Tercero. Negar las pretensiones de la demanda promovida por Francisco Lasprilla Morales, con NIT. 17.318.523, en contra de GEOPARK COLOMBIA, SUCURSAL COLOMBIA, VERANO ENERGY, PAREX RESOURCES COLOMBIA, en calidad de integrantes las dos primeras de la Unión Temporal Llanos 34, de acuerdo con las razones expuestas de la parte motiva de esta sentencia.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante, por Secretaría practíquese la liquidación conforme a lo establecido en el artículo 365 del C. G. P., e inclúyase la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en Derecho.

Quinto. Contra esta providencia procede el recurso de apelación, el cual debe ser interpuesto en esta audiencia presentando los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación ante el superior.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



III. REPAROS PRESENTADOS CONTRA LA DECISIÓN.

Honorable Magistrada los argumentos estructurales del recurso de apelación expuestos en la audiencia virtual fueron los siguientes.

1. Que el Despacho consideró que el avalúo de los daños presentados fueron incipientes y no se encuentran actualizados.
2. Que las pruebas son generales
3. Que no se produjo un daño en el bien inmueble de mi representado
4. Que tiene eco positivo la excepción presentada por las demandadas respecto que no existen los elementos probatorios para constituir responsabilidad civil extracontractual.
5. Que la sentencia es incongruente, respecto de lo probado y sustentado en las peticiones de la parte demandante.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECUSO DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA Y BASE DE LOS ELEMENTOS EXPUESTOS EN LA AUDIENCIA.

Adicional a lo manifestado reglones atrás y sin perjuicio de todo lo obrante en el expediente, lo dicho y manifestado dentro de la audiencia virtual donde se produjo el fallo hoy objeto de apelación, me permito dejar en su sabia consideración la sustentación del presente recurso en los siguientes términos:

1. **Que el avalúo de los daños presentados para el despacho fue incipiente y no se encuentra actualizado respecto de lo sucedido durante los tres años después de ocurridos los hechos.**

Debo empezar por decir que de manera respetuosa me aparto de las consideraciones de la Directora del Proceso al considerar que el avalúo no demostró el daño y que no se encuentra actualizado; la verdad en mi experiencia profesional es la primera vez que escucho en un administrador de justicia que el avalúo previo realizado a la demanda y aportado para establecer la cuantía de las pretensiones se debe actualizar en el desarrollo procesal, lo cual rompe lo establecido en el C. G. P., sobre la oportunidad procesal de aporte o petición de pruebas establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C. G. P.

La valoración de intangibles, H. M., es un servicio técnico y altamente especializado que permite estimar conceptos como daño moral, lucro cesante, daño emergente, cesantía comercial, indemnización equitativa, entre otros de carácter indemnizatorios o compensatorios y no la valoración científica de lo sucedido como lo pretende que se probará en el avalúo la señora Juez; lo hechos del derrame de petróleo se probaron con otros elementos que también se encuentran dentro del expediente y que los mismos llegaron a causar daño en la propiedad del demandante.

Estos conceptos suelen valorarse por parte del demandante o demandado de un proceso, generalmente a través de sus apoderados o abogados, con el fin de aportarlo como prueba dentro del trámite judicial o, en ocasiones, para determinar las pretensiones económicas antes de iniciar el proceso y a partir de ello tomar decisiones sobre la estrategia jurídica o en conciliaciones prejudiciales.

Quienes realizaron el avalúo se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), bajo los números de avaluadores AVAL-17348964 y AVAL-46369588 y se encuentran registrados de manera especial entre otras en las siguientes categorías: Categoría 2 que refiere a Inmuebles Rurales; categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección; categoría 4 obras de infraestructura; categoría 13 que corresponde a Intangibles especiales (*daño emergente, lucro cesante*), lo cual tiene plena competencia para realizar el avalúo presentado con la demanda para establecer el monto de los daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante en su predio denominado LAS TOPOCHAS; el avalúo fue realizado sobre daño emergente y lucro cesante, que es lo que para el caso es procedente y de conformidad con lo encontrado en el lugar de los hechos y el área afectada por el derrame de crudo y demás materiales que salieron de la plataforma Tigana A, tal como se demuestra en el avalúo.

Valga decir desde ya que el avalúo presentado por los daños materiales recibidos en el patrimonio por la parte extrema activa dentro del caso que nos ocupa, jamás tuvo la APRECIACIÓN OBJETIVA por parte de la Juzgadora de conformidad con la disposición procesal establecida en el artículo 232 del C. G. P., que ordena la apreciación en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso y que llama la atención que la Juzgadora exija la actualización del avalúo para establecer lo sucedido después de los hechos.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Llanos 34, específicamente en las normas que, como el artículo 2356 del Código Civil, desarrollan el postulado general que - *ab antique*- permea la prenotada disciplina, según el cual, quien causa daño a otro está obligado a indemnizarlo (*neminem laedere*), disposición que impone de manera especial la obligación de reparar el daño por quien asume el riesgo de ejercitar una específica y calificada conducta o de manipular bienes que, per se, involucran un riesgo que el común de las personas no debe soportar, actividades dentro de las cuales se encuentra, según los lineamientos que de antaño ha trazado la Corte Suprema de Justicia, la exploración y explotación de petróleo, que considerada –no sin razón- **como peligrosa**, “por el riesgo inherente a la naturaleza misma de las sustancias y la potencialidad para dañar que se les reconoce con independencia de las precauciones que se adopten en el desarrollo del proceso de producción y consumo” (Cas. civ. de 25 de octubre de 1999; Exp: 5012)

De otro lado, permítanme decir, que, las personas jurídicas en términos generales son capaces de incurrir en culpas civiles de carácter contractual y extracontractual, por la imprevisión, negligencia o descuido de sus agentes o representantes, cuando por sus actividades estos causan daño a otras personas a quienes, por lo mismo, tienen la obligación de indemnizar; situación que es la que se presentó en la propiedad de mi mandante.

No causar daño es el anhelo permanente y la preocupación constante de los mandatos legales. Por eso se exige que en todos los actos se actué **con prudencia, la previsión y la diligencia necesarias, obligando a los infractores a reparar el daño indemnizando los perjuicios producidos.**

Siguiendo los lineamientos establecidos por los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, que tienen reglas aplicables al caso de estudio. Dice el primero que el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; y dice el segundo, por regla general que todo daño que pueda **imputarse a malicia o negligencia** de otra persona debe ser reparado por esta.

Es importante decir que evaluar un daño, no es lo mismo que probar el daño. En otras palabras, no siendo este el único elemento que configura en un sujeto la obligación de indemnizar un daño injustificadamente causado a otro, sí se erige como el elemento que, inicialmente, debe quedar demostrado, por parte del demandante, para luego avanzar en el estudio de los componentes restantes que puedan justificar el daño causado. Por eso en el caso que nos ocupa, se realizó un avalúo técnicamente sustentado, de conformidad con los parámetros establecidos para estos asuntos y las demás pruebas allegadas complementaron o avalaron lo realizado en el avalúo.

Su primordialidad se predica al punto que, incluso, puede tenerse a la equidad como parámetro de evaluación del perjuicio en un proceso que culmine sin datos valorativos en cuanto al monto del daño, siempre y cuando el mismo resulte demostrado. Bástese ver múltiples sentencias en las que, ante el desconocimiento del valor del lucro cesante, se atiende al criterio del salario mínimo legal mensual vigente para su tasación.

Bajo esta premisa, es claro que la valoración del daño obedece a una etapa subsecuente a la probanza misma del perjuicio, sin que la primera pueda sustituir a la segunda y sin que la tarea del evaluador reemplace la delicada labor de las partes y de manera especial del Juez de conformidad con lo establecido en los artículos 164, 167, 169, 170 y 230 del C.G. P.

Es necesario advertir que, dependiendo de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante en cumplimiento de la carga de la prueba que le asiste, el juez, desde el momento antes de decretar las pruebas, sí puede revelar si un peritazgo de evaluación de daños, ante ausencia probatoria del daño mismo, es útil, con el fin de determinar si lo decreta o no; situación que en el caso que nos ocupa la pasividad del Despacho total, incluso no admitió u ordeno la Inspección Judicial, ni tampoco exigió a las demandadas las pruebas documentales solicitadas que tenían en su poder que fueron solicitadas de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, como eran: Copia de las facturas de todos y cada uno de los químicos utilizados para disuadir el crudo de las aguas, pastos y cultivos contaminados y la especificación técnica de los mismos y las consecuencias presentes y futuras de dichos productos, certificados por el productor.

No realizar este ejercicio en la etapa de anuencia de las pruebas, es permitir que se dejen de practicar pruebas útiles, que pueden devenir en la violación al debido proceso y acceso a la justicia.

H. M., nuestra Constitución Política en el artículo 58 establece el reconocimiento de la propiedad como derecho protegido constitucionalmente y, su limitación debe estar precedida por una justa indemnización.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



perjuicio de demostrar dicho daño con otros elementos probatorios que para el caso se allegaron tales como:

- a) **Testimonios**, que fueron contundentes en señalar que el predio LAS TOPOCHAS de propiedad del demandante se vio afectado por las trazas de hidrocarburos y demás materiales tóxicos o contaminantes que salieron aguas abajo producto de la inundación de la Plataforma Tigana A, y, que de conformidad con la sabiduría popular, pero basados en la experiencia de convivir por más de treinta (30) años con la industria petrolera, ya tienen el conocimiento que se conoce como manchas de hidrocarburos y contaminantes.

Sin embargo, para a pesar que el artículo 165 del C. G. P., tiene el testimonio como medio de prueba, en este caso para la Juzgadora no tuvieron valor alguno, dado que al parecer y en su sentir solamente era válido y se debió demostrar científicamente que al predio llegaron no solo trazas de hidrocarburos; sino también demás elementos o sustancias propios de la exploración y explotación de la industria petrolera y que las mismas generan no solo un daño ambiental, sino también daños en la propiedad de terceros.

Desconoce la señora Juez, que, si estaba probado un derrame de petróleo no solo con el decir de los testigos, el demandante, las fotografías y videos, la misma empresa GeoPark en sus informes a las autoridades competentes, Corporinoquia, el Municipio de Tauramena, que esos derrames producen y afectan en forma directa al **suelo**, agua, aire, y a la fauna y la flora. Por otro lado, los **derrames de petróleo** y los desechos producen una alteración del sustrato original en **que** se implantan las especies vegetales dejando **suelos** inutilizables durante años.

Aca podemos formular el siguiente problema jurídico en razón de la decisión impugnada:

¿Vulnera el derecho fundamental al debido proceso la decisión del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, consistente en descartar las pretensiones de mi mandante relacionadas con el derrame de crudo ocurrido en la Plataforma Tigana A, argumentando que la emergencia fue superada por las sustancias aplicadas y cómo no se probó científicamente que hubo dicho derrame no hay derecho a la indemnización, por caso superado?

Con la Ley 23 de 1973, se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales, pero también se dictaron otras disposiciones, entre las cuales se resalta aquella que establece los elementos esenciales de la responsabilidad así: “*El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado*”¹.

De otro lado, respecto a la responsabilidad civil de las demandadas, es importante traer también a colación lo dicho en la Ley 1333 de 2009, en virtud del cual “*se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”². Precepto que fue avalado por la Corte Constitucional con la Sentencia C-595 de 2010.

Ahora bien, para la resolución de casos concretos la jurisprudencia nacional ha retomado los elementos constitutivos de la teoría clásica de la responsabilidad. Es así como, en el año 2011 la Corte Suprema de Justicia presentó la siguiente conclusión al respecto:

“Exactamente, en el ordenamiento jurídico colombiano, según disciplina con nítida precisión y claridad el citado precepto legal, los particulares son civilmente responsables por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada a consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente, y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado. Basta por tanto una cualquiera de



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



*estas conductas, el daño y la relación de causalidad para el surgimiento de la responsabilidad civil*³.

El último elemento para establecer la responsabilidad civil es la demostración del nexo causal entre la conducta infractora y el perjuicio ocasionado. En ocasiones, sin embargo, identificar con certeza la causalidad entre ambos eventos “*constituye por lo general una auténtica prueba diabólica. Así, se ha puesto de manifiesto como esta tarea se ve dificultada por circunstancias tales como la frecuente pluralidad de agentes contaminantes, la eventual lejanía entre la ubicación del agente lesivo y el lugar de producción de los efectos, la manifestación diferida en el tiempo de los daños o del real alcance de los mismos*”⁴. Fenómeno que tiene especial consideración, por ejemplo, en los daños al nivel freático del agua o en los de la contaminación del aire, en donde las consecuencias de la polución no son inmediatas y por tanto no coinciden temporalmente con el acto de polución. Por ello, es probable que los efectos nocivos tan solo se hagan visibles en un dilatado y progresivo espacio de tiempo.

Ahora bien, respecto del decir de la señora Juez, de la falta de la prueba técnica para probar el daño que en su sentir lo allegado es incipiente, me permito decir lo siguiente:

En el **sector judicial**, por su parte, para responder a este desafío se ha venido reiterando que el juez ha de soportarse primordialmente en **pruebas técnicas** que le permitan superar el alto grado de discrecionalidad y subjetividad que inevitablemente rodea este tipo de procesos. En todo caso, el nivel de certeza y escrutinio no es el mismo de la responsabilidad civil clásica, dada precisamente las particularidades del derecho ambiental y de los fenómenos de la naturaleza, así como el efecto irradiador del principio de precaución y prevención. Dentro de esta categoría de pruebas, la más difundida es la **prueba pericial**, que se caracteriza principalmente por expresar conceptos imparciales y cualificados de expertos en materias científicas o técnicas, los cuales están motivados de forma clara, detallada y suficiente⁵.

De otra parte, se encuentran los **informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales**, previstos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil y 234 del nuevo Código General del Proceso. Dicha norma autoriza a los jueces a solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre hechos de interés al proceso a entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado. Estos informes deben ser motivados y puestos a consideración de las partes, con respeto del derecho de contradicción.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2011. MP. William Námén Vargas. Referencia: 52835-3103-001-2000-00005-01

⁴ www.cica.es/aliens/gimadus. Medio Ambiente y Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental. N° 3 de noviembre de 1999. Universidad de Sevilla. Área de Derecho Administrativo. Citado por Henao. Op. cit. p. 161.

⁵ “De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil [El Código General del Proceso trae una regulación similar en su artículo 226 y siguientes], la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1°), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos (artículos 213 y siguientes); iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben ser terceros ajenos a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2°); v) ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Con la dinámica del derecho, el legislador⁶ también diseñó un nuevo concepto de prueba judicial técnica, denominado **dictamen o experticia técnica**, que tiene como finalidad autorizar a las partes aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión. De acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, las partes pueden aportar autónomamente un dictamen pericial en la oportunidad para pedir pruebas, ***bajo la única condición de ser emitido por institución o profesional especializado en la materia.***

La contraparte, a su vez, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Si el juez lo estima pertinente, podrá citar al perito, a quien las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen (art. 228 C. G. P).

Es importante que en esta instancia técnica se acuda a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad⁷. El juez, por su parte, apreciará el dictamen de acuerdo con “*las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso*”⁸. **Los dictámenes y demás pruebas técnicas si bien constituyen un valioso instrumento de apoyo, no atan fatalmente al juez, quien en ejercicio de la sana crítica y del análisis global del material probatorio puede incluso apartarse razonablemente del mismo o solicitar un nuevo concepto.**

La Corte Suprema de Justicia ha realizado un análisis similar reiterando que el funcionario judicial es el responsable en definitiva de valorar y sopesar la consistencia y certeza que ofrece un dictamen técnico:

“...corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos. Bajo esta perspectiva, cuando el trabajo de los expertos carezca de soporte cierto, razonable o verosímil, ofrezca serios motivos de duda, contenga anfibologías e imprecisiones, contradiga las evidencias procesales o se funde en conjeturas, suposiciones o informaciones no susceptibles de constatación objetiva, científica, artística o técnica, se impone el deber para el juzgador de desestimar el dictamen pericial y sustentar su decisión en los restantes elementos probatorios. En idéntico sentido, si el concepto de los expertos, ofrece múltiples o diferentes conclusiones respecto de un mismo asunto, aspecto o materia, el sentenciador, podrá optar por cualquiera que le suministre el grado de certidumbre necesario para su decisión, según la consistencia, exactitud y aptitud de la respuesta conclusiva o, incluso extraer las propias apoyado en el material probatorio del proceso”⁹.

En ese orden valga decir, que, los testimonios de Israel Vargas, Luis Lara y Martha Grosso, recogidos directamente por la Juzgadora de Primera Instancia confirmaron los hechos descritos en la demanda sobre que de la Plataforma Tigana A, que es responsabilidad de la demandada Unión Temporal Llanos 34, durante los hechos de lluvias e inundación se produjo un derrame o salida de hidrocarburos y así lo demuestran las fotografías y videos tomados *in loco* en la fecha de los acontecimientos (junio 17 y 18 de 2018), que impactaron directamente el predio LAS TOPOCHAS, en sus suelos, flora, fauna, ganadería, productos de pan-coger, en suma dicho evento de salida de hidrocarburos y otros materiales produjo un impacto en la explotación económica del predio y vulnerando el derecho a la propiedad privada, que se

⁶ Decreto 2651 de 1991, Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales. Artículo 21: “En todo proceso las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera o única instancia o laudo arbitral, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el juez ordenará agregarlo al expediente y se prescindirá total o parcialmente del dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo. (...).” Ver también Ley 446 de 1998, artículo 10. Aunque ambas normas fueron derogadas, el propósito fue recogido dentro del nuevo Código General del Proceso.

⁷ Código General del Proceso, art. 228 (2).



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



encuentra avaluado materialmente con en el avalúo presentado.

De otro lado, valga decir que como quiera que las trazas de aceites, crudo y demás materiales y elementos contaminados salidos de la Plataforma Tigana A son un hecho notorio y confirmado por las autoridades ambientales, de la parte demandante no se allego experticia técnica por considerar que no había lugar a ella, dado que repito es un hecho notorio tal situación y en consecuencia, si esos elementos estuvieron impactando parte del predio LAS TOPOCHAS, es de concluir sin necesidad de mucha premisa científica que se generó un daño por las condiciones químicas de los hidrocarburos y los hechos constitutivos de la demanda, avalados con todo el recaudo probatorio allegado.

Los testigos pudieron como debe ser observar de manera personal los acontecimientos no es que les contaron, escucharon o dos años después como aconteció con la prueba allegadas por las demandadas o lo que mal llamaron testimonios de personas que jamás han ido al lugar de los hechos, como son la gerente de la empresa de limpieza Traecol y el Ingeniero Alberto Uribe.

- b) **Videos y fotografías.** Sobre estos medios de prueba no hubo pronunciamiento, análisis, valoración o referencia alguna por parte de la señora Juez vulnerando de manera palmaria la valoración objetiva que se debe tener realizando un análisis integral de las mismas de conformidad con la sana critica, tal como lo establece el artículo 176 del C. G. P.
- c) **Evaluación in-loco de las autoridades ambientales y administrativas.** CORPORINOQUIA, el Municipio de Tauramena y la misma empresa operadora GeoPark una de las demandadas en sus informes a la ANH, manifestaron que si se produjo derrame de crudo y otros elementos propios de la industria petrolera; pruebas que se encuentran debidamente allegadas al proceso y analizadas por la parte extrema demandante, en la cual se hicieron bastos pronunciamientos sobre el decir de CORPORINOQUIA y el Municipio de Tauramena; pero que, estas documentos probatorios desafortunadamente para la Directora del Proceso no tuvo incumbencia, importancia o valoración alguna en su decisión; quizá lo único fue anunciarlas, pero nada más. En dichos informes se pudo establecer de manera palmaria que para la época de la inundación en la Plataforma Tigana A, esta infraestructura y sus vías de acceso no contaba con las medidas de prevención, que la misma se encontraba construida en una zona inundable y que no guardaba las prevenciones, precauciones, construcciones y demás exigencias para mitigar un asunto como las lluvias fuertes que se producen de manera constante en épocas invernales en la sabana inundable, lo cual genera sin mucho esfuerzo la responsabilidad e indemnización por los daños causados en contra de las demandadas y en favor de mi representado.

Indemnización, que, a voces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser plena, es decir debe comprender los daños patrimoniales y extramatrimoniales, incluido el perjuicio moral. Así pues, en estos casos no se trata de cualquier indemnización, sino que debe ser una reparación integral cuando se afecta el ejercicio del derecho de propiedad, tal como se desprende de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

La indemnización integral legitima la afectación al derecho de propiedad y que cuando no hay una indemnización plena, se rompe el equilibrio de las cargas de la justicia y torna la actuación de las demandadas en ilegítima produciéndose un daño antijurídico que el afectado no está obligado a soportar.

Ahora bien, de conformidad con lo dicho anteriormente, me aparto de manera respetuosa del decir de la señora Juez, que el avalúo no apporto la prueba científica que demostrara que los daños causados fueran por el derrame de crudo y otros elementos propios de la exploración y explotación de la industria petrolera, desconociendo de tajo que el avalúo se encuentra fundamentado técnicamente y las resultados del mismo tienen probado los elementos técnicos, formulas financieras de evaluación, respaldadas, emitidas y utilizadas por las entidades competentes para el caso en cuanto a daños materiales y no como resultado de una prueba científica realizada.

Así mismo, reitero que el avalúo está debida y tecnicamente fundamentado, en el aparece las sustentación de sus conclusiones. Jamás los profesionales que lo elaboraron se limitaron a emitir su caprichoso concepto, sin explicar las razones que los condujeron a esas conclusiones sobre daños materiales.

Por tanto, el avaluo tiene plena eficacia probatoria y sus explicaciones son claras y no contradictorias con la realidad encontrada en el bien inmueble avaluado. Las conclusiones del avaluo de los daños allegado al expediente son claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos que sirvieron de soporte para el mismo y adicionalmente, reforzado con las demas pruebas y documentos allegados al expediente y más.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Las conclusiones de los profesionales que realizaron el avalúo no contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad. Eso, no sucedió en el caso que nos ocupa,

Las conclusiones del avalúo son convincentes y totalmente probables y no absurdas o imposibles; sus conclusiones son claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos y motivaciones, es más dentro de la audiencia sustentaron con claridad, firmeza y lógica sus conclusiones y los elementos técnicos y económicos utilizados para establecer el valor de los daños sufridos por el demandante. Sin embargo, a pesar de la contundencia del avalúo, el juez consideró que los hechos afirmados en las conclusiones no fueron probados científicamente desconociendo que el avalúo de los daños su objetivo y fin no es probar científicamente los daños y menos en una actividad de exploración y explotación de hidrocarburos; el daño se encuentra probado debidamente con las demás pruebas y documentos allegados donde se demostró hasta la saciedad el nexo causal del daño por los hechos ocurridos en la Plataforma Tigana A. Por tanto, no existen otras pruebas que desvirtúen el avalúo de los daños o lo hagan dudoso o incierto.

Entonces, la prueba del avalúo para el caso que nos ocupa es idónea, coherente y sustentada de forma técnica y, en consecuencia, el juzgador, tenía la obligación de valorarla teniendo en cuenta la calidad, precisión y claridad de la declaración del conocimiento expuesto por los evaluadores. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar que esta prueba es eficaz, siempre y cuando en el dictamen pericial consten los fundamentos de las conclusiones y se fundamente técnicamente en los elementos utilizados para sus conclusiones y apreciaciones. Así las cosas, las conclusiones del dictamen fueron armónicas y suficientes para verificar los hechos que interesaban al proceso, por ello el juez, debió apreciar el avalúo de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos y la idoneidad de los evaluadores, pero sin que sea de su competencia evaluar las conclusiones puramente técnicas allí vertidas o en su defecto haber ordenado una pericia técnica científica como lo ordena el Código General del Proceso y la Jurisprudencia en cita para estos casos.

2. Que las pruebas son generales.

Me aparto de manera considerable de las equivocadas apreciaciones de la señora Juez respecto que las pruebas son generales y no particulares, en un acto pleno de desconocimiento de las pruebas allegadas y que hacen referencia particular al predio LAS TOPOCHAS de propiedad del demandante; es una interpretación errónea y que viola de manera considerable el debido proceso y la objetividad razonable, la sana crítica, el equilibrio procesal, el debido proceso que le impone la Constitución, la Ley Sustancial y procesal a los administradores de Justicia.

Distinto es que la Juez, quiera, desee y así lo haya interpretado y decidido de no valorar en su integridad las pruebas particulares que se allegaron al expediente con las cuales se demostró hasta la saciedad el daño sufrido por el demandante en su predio LAS TOPOCHAS, como efecto del derrame de hidrocarburos y otras sustancias propias del desarrollo de la industria petrolera de la plataforma Tigana A, como efecto de la irresponsabilidad de las demandadas. Tal hecho fue demostrado no solo con los testimonios allegados de manera exclusiva para el predio de marras, la versión directa del demandante, los videos, las fotografías en las cuales incluso se muestra al demandante dentro de su propiedad rodeado de elementos, aguas contaminadas y muestras de crudo, egresados de la Plataforma Tigana A.

Veamos:



Foto No. 1. El testigo Luis Lara, mostrando dentro del predio las topochas una mancha de crudo adherida al alambre.



Foto No. 2 y 3 materiales con muestras de crudo dentro del Predio las Topochas.





Fotografías 4, 5, 6 y 7 tomadas el día de los hechos dentro del predio de las Topochas, incluso en ella se encuentra el señor Francisco Lasprilla, observando cómo se había destruido su predio, con los materiales salidos de la Plataforma Tigana A y donde se muestra claramente las rastras de hidrocarburos y la contaminación de suelos, sabanas, prados y aguas.



Fotografías 8 y 9 de los materiales que fueron arrastrados y otros que fueron abandonados por el personal de la Plataforma Tigana A, los cuales muestran su estado que puede generar plena contaminación en las aguas, suelos, sabanas, pastos mejorados y como efecto directo a los cultivos de pan-coger y la ganadería.

Estas pruebas no merecieron el más mínimo análisis por parte de la señora Juez, en un desconocimiento total repito de los principios procesales y reglas técnicas establecidas en los artículos 1°, 2°, 7°, 11, 13, 14, 42-2-4-5-7-164 del Código General del Proceso; dentro de las cuales, si consideraba que las pruebas allegadas no daban certeza jurídica o duda, debió atender los poderes procesales de decretar pruebas de oficio dado que el Administrador de Justicia debe salir del comodín pasivo al de ser parte activa en el proceso bajo los principios de dirección, buscar de la verdad, el activismo judicial y buscar hacer efectivo el acceso a la justicia de todos quienes acuden a ella a través de los Jueces.

Así mismo, al momento de decidir no tuvo en cuenta lo dicho por la defensa del demandante en sus escritos sobre las excepciones de fondo, sobre la prueba pericial allegada por las demandadas, las consideraciones finales, las cuales entre otros asuntos contemplaron y se encuentran en el expediente; pero para mayor claridad transcribo algunos apartes de las mismas:

“En su momento oportuno procesal me pronuncie entre otros en los siguientes términos:

1. Consideraciones Generales del pronunciamiento de las demandadas.

Anuncian las demandadas que aunque realizan una actividad peligrosa¹⁰ se encuentran exentas de

¹⁰ “La actividad peligrosa es pues, aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor. En esta tarea



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturo Ramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



responsabilidad civil extracontractual frente a los daños causados en el patrimonio material y moral del demandante, porque todo lo sucedido fue causa de la lluvia y sustentan su decir en un comunicado del IDEAM del 6 de agosto de 2018, que entre otras cosas dice: “Durante el pasado mes de julio, se registraron cantidades de lluvia con ligeros a moderados excesos en diversos sectores de la Orinoquía, con volúmenes importantes de lluvia especialmente en sectores del Meta (figura 5). La condición de exceso referida, sumado a una condición propia de la época, dio lugar a que se incrementaran de manera importante los niveles de los ríos para esta zona del país, siendo alertada en un nivel máximo - Alerta Roja -, dicha situación desde mediados del mes de junio, cuando desde la Oficina del Servicio de Pronósticos y Alertas se empezó a evidenciar un incremento paulatino de niveles, sumado a las condiciones meteorológicas y climáticas que advertían que el tiempo lluvioso predominaría, no solo en las zonas que en este momento se encuentran en emergencia por inundaciones, sino a su vez, en las diferentes cuencas aportantes a la cuenca del Orinoco. De esta forma, señalamos que el río Guaviare se ha mantenido en alerta roja desde mayo 2 de 2018; el río Arauca, desde mayo 23 de 2018 bajo este mismo nivel de alerta; el río Meta desde mayo 25 de 2018; y finalmente el río Orinoco desde junio 22 de 2018 se viene señalando en una condición de alerta roja”. (Negritillas y subrayado fuera de texto).

Señora Juez, el IDEAM en este comunicado hace su énfasis en el Departamento del Meta y no de Casanare lugar donde sucedieron los hechos y, en segundo lugar, los daños y perjuicios causados no fueron o se están reclamando por el efecto de las aguas; sino por el derramamiento de crudo, contaminantes, plásticos, canecas y demás que fueron generados por el abandono que la empresa Geopark hiciera de la Plataforma Tigana A y por su falta de previsión y construcción de obras civiles que mitigaran cualquier situación de inundación que es propia de las sabanas y llanuras del Casanare. Obras que han venido siendo construidas a posteriori de lo sucedido.

A pesar que inicialmente las demandadas niegan el riego de hidrocarburos y demás contaminantes posteriormente de manera expresa aceptan tal situación como se dirá en su debido momento al contestar las excepciones de mérito propuestas.

Así mismo, sustentan su ausencia de responsabilidad las demandadas bajo el decir que las autoridades ambientales no los han sancionado; luego, se pregunta **¿acaso la responsabilidad civil extracontractual está supeditada en estos casos a la sanción ambiental?**

Ahora bien, la inundabilidad de las sabanas de Casanare no es una situación de ahora y las demandantes tenían conocimiento de ello, pero dentro de su omisión y la no aplicación del principio de prevención que es propio de las actividades peligrosas en ese orden las demandadas procedieron negligente e imprudentemente al abandonar a su suerte a los moradores de la zona de influencia directa de la plataforma TIGANA A y en especial a mi mandante; pues las demandadas, reiteran y afirman que dentro de lo que se vio obligada Geopark debieron: **“Evacuar el personal que laboraba en las plataformas hacia el Municipio de Villanueva”**¹¹, sin realizar la más mínima advertencia o instrucción a mi mandante de los riesgos y daños que podrían ocasionar los elementos y bienes propios de la realización de la actividad de hidrocarburos, pese a lo “ALTAMENTE PROBABLE” que sucediera en el desarrollo de una actividad PELIGROSA, como lo es la explotación de hidrocarburos; las demandadas a sabiendas de las posibles inundaciones no se preocuparon para que “se les se diera entrenamiento a los moradores de la región o realizara un solo simulacro de manejo de emergencias como las presentadas y que genero la salida de la Plataforma Tigana A de aceites y crudo hacia el predio de mi mandante, lo que hace que hayan las demandadas incurrido en **“culpa por negligencia”**, puesto que aunado a todo lo dicho anteriormente y en el escrito de demanda no han hecho las capacitaciones a los moradores frente a las precauciones y al comportamiento que debían adoptar **“durante una eventual emergencia producida por inundaciones, derrame de crudo y residuos de aceite”**; no han diseñado, ni diseñaron campañas de información para el conocimiento de **“las amenazas y las medidas preventivas individuales y comunitarias”**; ni les informaron sobre **“los procedimientos tendientes a conservar la vida, la integridad física de las personas y de sus bienes en el evento de encontrarse amenazadas por una emergencia como la presentada.”**

Lo anterior, se concluye de lo dicho por las demandadas y de las medidas tomadas e informadas por las mismas demandantes ante la emergencia y que se encuentran plasmadas en la misma contestación de la demanda.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Las demandadas tenían pleno conocimiento de las amenazas por inundaciones; sin embargo, siempre en su costumbre de evadir su responsabilidad y culpar a terceros de su negligencia para justificar sus omisiones manifiestan lo siguiente: *“Ni Corporinoquia, ni la ANLA, se habían pronunciado antes de la emergencia invernal sobre el plan de contingencia para indicar que hacía falta prevenir una inundación de la magnitud de la que ocurrió en junio de 2018, o reforzar la gestión de la amenaza de inundación contemplada. Lo anterior, nos permite afirmar que la compañía contemplaba ante este instrumento la amenaza por inundación que era previsible en la zona”¹² (subrayado y negrillas mías).*

No es de recibo que las demandadas insinúen justificar su acción bajo el imperio que las autoridades ambientales no les habían exigido tal circunstancia, a pesar del conocimiento que tenían sobre las amenazas de inundaciones en épocas invernales propias de las sabanas casanareñas y ellas como empresas demandadas son las guardianas de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos, actividad que representa un riesgo para otros.

Como no se puede observar con meridiana claridad la causa extraña (*lluvias*) que argumentan las demandadas en concurrencia con la culpa de las mismas, no son de recibo las excepciones propuestas, para lo cual, es preciso reiterar que las inundaciones estaban previstas y las demandadas tienen y tenían conocimiento de las mismas y que debieron haber dispuesto toda la prevención para cualquier situación impredecible.

A lo anterior se suma el hecho de que no obstante que las demandadas tenían dispuesto un supuesto plan de contingencia que no funciona frente a mi mandante, no habían realizado simulacro alguno y mucho menos advirtieron o avisaron a mi mandante frente a una emergencia como la ocurrida, que por razón de la construcción de la plataforma Tigana A y la realización de una actividad peligrosa sorprendió a las víctimas entre las cuales se encuentra mi mandante.

Sostienen y afirman las demandantes que no hubo derramamiento de petróleo, pero en la respuesta del hecho decimo de la demanda, aseguran que la empresa Traecol, contratada por Geopark aplico el producto Oil Spill Eater II, que es una solución química para la atención de derrames de todo tipo de hidrocarburos y manejo de material contaminado de base orgánica. El OSE II, según su descripción técnica fomenta la multiplicación de bacterias propias del lugar donde ocurre derrame de hidrocarburos acelerando la descomposición de los mismos.

En ese orden, solicito a la Señora Juez, **NO** atender favorablemente ninguna de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas.

2. **Pronunciamiento sobre las excepciones de mérito.** Las partes que integran la presente Litis desde el extremo pasivo a través de apoderado presentan formalmente excepciones de mérito, las cuales desde ya solicito despachar desfavorablemente a todas y cada una de ellas de acuerdo a lo expuesto y registrado en este escrito y de conformidad con las pruebas que sustentan el proceso y que deben ser valoradas objetivamente por el administrador de justicia; en consecuencia **SOLICITO Y PIDO NO ACCEDER A NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LAS DEMANDADAS integrantes de la UNION TEMPORAL LLANOS 34.**

- 2.1. **Excepción general de mérito por inexistencia de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual.** Luego de hacer un recuento de los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual las demandadas aceptan que realizan una actividad peligrosa y que, en consecuencia, en la Litis se debe demostrar (*el hecho generador, el daño y nexa causal*). En ese orden y frente a la basta argumentación del apoderado de las demandadas buscando evadir la responsabilidad de sus representadas y siendo en varios apartes contradictoria su argumentación es preciso hacernos las siguientes preguntas:

¿Si no existiera la construcción de la plataforma TIGANA A, se hubiese presentado el represamiento de aguas? ¿Si no existiera la actividad extractiva de hidrocarburos desarrollada por las demandadas, se hubiere presentado derramamiento de crudo y contaminación de aguas, sabanas, praderas y productos de pan coger? ¿Si están tan preventivos para todo acontecimiento porque abandonaron la plataforma y dejaron al destino de la naturaleza la vida y bienes del demandado, a sabiendas lo que podría pasar con los elementos y bienes que existen en la plataforma, aunado al derramamiento de crudo y demás contaminantes que maneja la industria petrolera? ¿Porque luego de los acontecimientos han acometido obras civiles que verdaderamente



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoamirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



mitiguen un imprevisto? ¿Porque si tenían conocimiento de la amenaza por inundación nunca realizaron las obras necesarias para mitigar tal situación y tampoco capacitaron a las comunidades al respecto?

No es aceptable, que las demandadas se ampare en los efectos de las lluvias para evadir su responsabilidad de los daños causados, desconociendo de forma palmaria que son las generadoras del hecho contaminante, el daño causado y nexo causal es un hecho notorio; es grosera la respuesta de la demandante a través de su apoderado que culpa a las lluvias como hecho generador, las responsables del daño y en consecuencia, en el sentir de las demandadas no tiene culpabilidad y responsabilidad civil alguna; acaso las aguas venían con hidrocarburos, contaminantes, canecas y que ellas por si solas de acuerdo a su composición natural generan los daños causados, no solo en el patrimonio material y moral del demandante y en el medio ambiente, como se encuentra probado documentalmente con las pruebas allegadas.

Desconocen las demandadas, que la ejecución de actividades peligrosas como es la exploración y explotación de hidrocarburos se encuentra sometida a distintos tipos de riesgo que pueden ser naturales o antrópicos. Entre los primeros podemos señalar los sismos, lluvias e inundaciones y en los segundos podemos señalar la impericia de los trabajadores, sabotajes y actos terroristas. La ocurrencia de alguno de ellos genera situaciones de responsabilidad extracontractual para quien desarrolla dichas actividades.

Las pruebas allegadas demuestran todo el contrario de lo argumentado de manera amplia por las demandadas, quienes buscaron todos los medios argumentativos para desvirtuar lo que está debidamente probado y documentado y será nuevamente demostrado ante el Despacho en su etapa probatoria correspondiente, con las demás pruebas que se arrimaran al proceso.

Señora Juez, en la presente Litis no se está cuestionando a las lluvias; se está exigiendo la indemnización y reparación integral por unos daños causados por una conducta negligente y que era de conocimiento de las demandadas que podría pasar en un área que históricamente se ha inundado y que su omisión en una actividad peligrosa (*exploración y explotación de hidrocarburos*) produjo derramamiento de crudo y salida de contaminantes producidos por una actividad peligrosa ejercida y desarrollada por las demandadas que causo unos daños materiales e inmateriales en cabeza de mi mandante, que no solo afecto la propiedad del demandante, sino que puso el peligro la vida y bienes del mismo, causados por una plataforma construida al parecer sin el cumplimiento de todos y cada una de las obras civiles previsible para una situación como la presentada y que la única opción ante la imprevisión fue abandonar la plataforma operada por las personas jurídicas integrantes de la UNION TEMPORAL LLANOS 34, tal como se registró en el hecho séptimo de la demanda y que se encuentra probado con las fotografías y videos allegados con la misma y que dicho abandono es aceptado por las demandadas en varios apartes de la respuesta a la demanda.

El no cumplimiento de todos los estándares de prevención, se demuestra con las obras ejecutadas por las demandadas posterior a los hechos sucedidos y además por la equivocada construcción de la plataforma con la cual se taponó y cambió el cauce natural de una cañada tal como se afirmó en el hecho Trece de la demanda donde se hace una afirmación contundente contra la empresa Geopark y que se demostró testimonialmente como cambiaron el cauce de dicha fuente hídrica.

Termino con lo siguiente: **no hay peor siego que aquel que no quiere ver y aceptar, la realidad de sus acciones y la responsabilidad de los daños causados.**

2.2.Excepción de mérito por el cumplimiento de los deberes objetivos de diligencia exigibles a Geopark antes, durante y después de la emergencia.

Dentro de la argumentación de la demandante se puede leer con claridad que se ampara en el hecho que como está realizando una actividad autorizada por el Gobierno Nacional y autoridades ambientales no debe asumir responsabilidad alguna frente a su conducta en el lugar de los hechos, los cuales se describen con precisión y claridad en los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda; aunado que según el sentir de las demandadas que como las autoridades ambientales han sido omisivas en su actuar, ellas (*las demandadas*) no deben asumir responsabilidad alguna.

En ese orden, el hecho que sea una actividad autorizada legalmente **NO** les permite a las demandadas violar y desconocer los derechos ajenos en los cuales han causado un daño y asumen de manera errada que los perjudicados están obligados a asumir su deterioro patrimonial al existir prevención y actuación en el



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Señora Juez, inicialmente dentro de la argumentación las demandadas en su defensa afirman que no hubo derramamiento de crudo; sin embargo, en los numerales vi) vii) y viii) que anuncia como medidas se puede leer de manera clara que, si hubo derramamiento de productos, hubo limpiezas, recolección, extracción y desafectación y lo que hicieron no fue recoger agua, sino productos que impactan de manera importante el estado natural de las cosas y causaron un daño patrimonial y moral a mi mandante.

De otro lado en la respuesta al hecho 11 las demandas manifiestan: ***“Es cierto que la ANLA no ha informado sobre las medidas sancionatorias que se les harían a las demandadas, esto pues la autoridad ambiental tiene pleno conocimiento sobre el evento de fuerza mayor que provoco el arrastre de crudo y aceite que llego hasta el predio del demandante”***. (subrayado mío). Luego, la aseveración que las demandadas no son responsable civilmente por los daños causados queda debidamente descartada incluso por la misma demandada cuando acepta que si hubo arrastre de crudo, salida de materiales tóxicos y contaminantes expandidos en el lugar de los hechos y áreas aledañas a la plataforma TIGANA A y de manera especial sobre el predio de propiedad de mi mandante, generando un nexo causal entre la actividad que realiza las demandadas y el daño provocado en cabeza de mi mandante.

Llama la atención que las mismas demandadas aseguran que se vio obligada a actualizar su plan de contingencia, lo que indica que no estaba preparada para una emergencia, tal como lo indica en la contestación de la demanda en el acápite *obras de mitigación*, cuando afirma: ***“Por una parte, la compañía adopto las medidas necesarias para prevenir y mitigar hasta el mínimo posible todos los riesgos expuestos durante la emergencia invernal y para esto actualizo su plan de contingencia”*** (Sic). Y a reglón seguido muestra incluso las obras que construyo y ha ejecutado de manera posterior a la emergencia.

Luego, esto desmiente de manera contundente que no estaban realmente preparados para una contingencia como la sucedida y tampoco habían construido las obras necesarias para mitigar una contingencia como la presentada.

Señora Juez, no hay sistemas reales de prevención todo lo hacen y realizan a posteriori del daño causado y aquí se llama a atención a las autoridades que vigilan, supervisan la ejecución de los contratos de concesión y el cumplimiento de las licencias ambientales, quienes generalmente brillan por su ausencia en estos casos.

2.3.Excepción de mérito por la inexistencia de un daño moral.

Vuelven las demandadas a escudarse en las lluvias y de manera tangencial eludir su responsabilidad; porque según ellas la angustia y el temor generado por la contaminación de las aguas, el daño patrimonial sufrido por el demandante eso no tiene un valor moral y mi mandante está en la obligación de asumirlo.

Qué manera irresponsable de tratar de evadir su responsabilidad las demandadas; pero si, afirman que las mismas demandadas se sienten afectadas por lo ocurrido, pero mi mandante no tiene derecho a afectarse y a reclamar indemnización por las omisiones y falta de prevención que ellos mismos aceptan de manera palmaria.

Ahora bien, frente a las afirmaciones de mi mandante sobre la prevención exigida a las demandadas antes de la tragedia, será demostrada en su momento procesal debidamente.

Cabe resaltar señora Juez, que no es cierto como lo afirman las demandadas que tenían un sistema preventivo frente a situaciones imprevistas y habían construido todas las obras que hubiesen mitigado el hecho sucedido de manera responsable; si eso fuera cierto ¿por qué después de los hechos realizaron una serie de obras que mitigan de manera importante una posible inundación y fortalecieron las medidas para proteger no solo su plataforma, sino los daños y efectos colaterales a los moradores de la región?

3. Excepción de mérito por la improcedencia del avalúo de los presuntos daños y perjuicios sufridos por el demandante por incumplir con los requisitos del artículo 226 del C. G. P.

Respecto de las consideraciones hechas por las demandadas en cuanto a la experticia allegada en la cual se estableció el monto de los daños materiales causados por las demandadas al demandante, es preciso decir que el artículo 228 del C. G. P., establece de manera reglamentaria la etapa procesal en la cual se debe hacer la contradicción del dictamen y la forma como se debe realizar y que solamente permite dos asuntos: 1) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia y 2) aportar otro dictamen o en su defecto realizar



4. Excepción de mérito por la inexistencia de un daño ambiental, de conformidad con lo establecido por las autoridades ambientales.

Deja entrever que si las autoridades ambientales no aperturan una investigación por daños ambientales ellos están exentos de culpa y responsabilidad alguna. Vaya tamaña afirmación.

Es tanta la negligencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), que solo hizo presencia en el lugar de los hechos el día jueves 20 de septiembre de 2018 (**tres meses después de ocurridos los hechos**), a través de la funcionaria profesional social que dijo llamarse María Sandra Guío, con el abonado 311-557-85-09, y, ella en una reunión que se hizo en el hotel Guarataro de la Vereda Piñalito de Tauramena se dedicó a escuchar las quejas de la comunidad, sin informar por lado alguno que medidas sancionatorias se le harían a las demandadas, ni tampoco manifestó nada sobre los daños causados a los vecinos del lugar. Fecha para la cual el derramamiento de crudo se había desaparecido por los químicos aplicados y la mayoría de los daños e impactos causados se habían mitigado en una mínima parte.

Pero distinto al amparo administrativo no sancionador en el que pretenden las demandadas escudarse, se encuentran las pruebas allegadas al proceso que demuestran lo sucedido y la desafortunada negligencia de las autoridades ambientales que brillan por su ausencia en estos casos y que es lo normal; por tanto, no se puede decir que las demandadas están eximidas de responsabilidad EXTRACOTNRACTUAL en el caso que nos ocupa.

5. Excepción de mérito por falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de PAREX.

Al respecto se debe decir que la empresa PAREX RESORUCES COLOMBIA LTD.SUCRUSAL, para la época de los hechos (*junio 16 al 18 de 2018*) es responsable de las actividades de la Unión Temporal Llanos 34, dado que la misma era parte de dicha Unión Temporal.

INFORME DE CORPORINOQUIA QUE FUE DESCONOCIDO Y NO VALORADO POR LA SEÑORA JUEZ PARA DEMOSTRAR QUE SI HUBO DERRAME DE CRUDO, IRRESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS Y DAÑOS EN EL PREDIO DEL DEMANDANTE.

Consta en el expediente que el 31 de diciembre de 2019, CORPORINOQUIA, informó a la administración municipal de Tauramena, sobre la inundación del Bloque Llanos 34, según el radicado No. YO-2019-11360 del 19 de septiembre de 2019, y de los hallazgos y requerimientos hechos a la empresa Geopark, como resultado de la visita realizada por el funcionario especializado Germán Riveros Martínez. Dicha Corporación con oficio de fecha 25 de octubre de 2019, radicado No. 13797, enviado a Diana Sofía Dalos Olarte Apoderada General de la empresa Geopark Colombia S.A.S., a través de la Karen Yohana Pinzón de la Rosa, en su condición de subdirectora de control y calidad ambiental, informo entre otras cosas lo siguiente:

“Incidente inspeccionado: Afectaciones ambientales por lo que se informó el escape de un estimado entre ½ a 3 barriles (21 a 125 galones), de crudo de petróleo, más agua aceitosa en forma de trazas e iridiscencias ocurrido el 18 de junio de 2018”.

En la página dos del informa se lee: ***“Se pudo comprobar que el escape del crudo, cuya extensión inicial abarca un estimado aproximado de 160 Has, fue generado por el desbordamiento de las aguas provenientes de las fuentes hídricas que rodean la locación Tigana A, en particular, debido el ingreso de la inundación en el contrapozo de dicha instalación, lo que produjo la extracción accidental del crudo que allí se encontraba, como residuo de las operaciones de Workover (Reacondicionamiento de pozo), que se estaban adelantando al momento que comenzó a anegarse la plataforma”.***

Se verifico además que el crudo escapado se dispersó en forma de trazas pequeñas, natas e iridiscencias, que, al ser arrastradas por la inundación, llegaron a adherirse aleatoriamente en las partes bajas de la vegetación circundante en un radio de 3 a 8 Kmt, a partir del punto de escape del crudo que se encontraba dentro del contrapozo”.

En la página 4 en los numeral 3, 4, 5, y 6 del informe se describió lo siguiente: ***“Por lo anterior, llama la atención que el diseño y Construcción del Pozo Tigana A, no corresponde con las amenazas y limitantes tanto ambientales como generadas por la modificación antrópica del paisaje llano e inundable***



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturo Ramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



observó la implementación de barreras y/o sistemas que permitieran prevenir y defender a dicha locación de las inundaciones.

Por lo tanto, se deduce que ni la topografía, ni el tipo de suelo, ni las inundaciones, ni el drenaje natural de las mismas, fueron consideradas como determinantes en la planeación, la localización, ni en el diseño, forma de implantación y construcción de la locación pozo Tigana A y la red vial tanto pública como privada.

Adicionalmente la construcción de las vías y canales ejecutados a su margen como zonas de préstamo, han obedecido a criterios de conectividad, movilidad, así como al respeto por los linderos de cada propiedad y **no a los criterios de consideración y respeto de las determinantes anteriormente señaladas.**

Igualmente, se detectaron numerosas iridiscencias en muchos charcos y sectores todavía inundados dentro del área afectada, en los cuales no se había realizado ningún tipo de intervención para remover el hidrocarburo contaminante de su superficie, ni para contener el aumento de la propagación del hidrocarburo, lo que significa riesgo de aumentar el área afectada, cuando se presenten nuevas precipitaciones en esta región, llegando a producir el desbordamiento de los encharcamientos y el arrastre del hidrocarburo contaminante, más allá del perímetro que alcanzó inicialmente.

También se observó al menos 4 recipientes con indicios de haber contenido aceites o insumos utilizados en el Pozo Tigana A, los cuales fueron arrastrados y depositados por la inundación, en lugares diferentes.

En el numeral 7 se describe: “Adicionalmente a lo anterior, personas de la comunidad afectada, manifestaron su preocupación, ya que el crudo contaminante, dispersado por la inundación compromete cultivos de pan coger y de su sustento económico, así como pastos para ganadería en terrenos de su propiedad.

Debe considerarse que, al barnizar la superficie de la flora, incluyendo estos cultivos, como de haber llegado a infiltrar sus tejidos vegetales, se estaría adicionalmente frente a un problema que amenaza la salud pública y a la salud del ecosistema. En el proceso de toma de decisiones respecto de las operaciones de contingencia en desarrollo, los conceptos anteriormente expresados **deben pesar más que la consideración de que se trató de una contaminación muy diluida, en razón al volumen que fue informado como derramado**”.

En el acápite de probables riesgos generados tenemos según el informe de CORPORINOQUIA.

Existe el riesgo de aumentar la cantidad de producto contaminante en algunos puntos dado que, varios envases con hidrocarburos y/o insumos químicos, fueron transportados por las corrientes generadas por la inundación, fuera del perímetro de la locación Tigana A, entre más días transcurren, más lejos podrían ser llevadas, incrementando el peligro de intoxicación y contaminación para las especies de fauna y flora, así como para personas de la comunidad que habitan aguas abajo.

Además, cuando se preguntó por la cantidad de envases que pudieran estar en la locación Tigana A, en el momento que ingreso la inundación, no se presentó una respuesta de una cantidad aproximada, lo que evidencia que no se tiene un control de existencia de dichos recipientes.

Se observaron algunos individuos de fauna aviar caminar entre los pastizales y charcos contaminados que les puede generar enfermedades por intoxicación. Así mismo, otras especies de fauna se encuentran expuestas al mismo riesgo, ya sea por contacto o por ingestión, **lo que incluye al ganado caballar y bovino de los predios afectados, algunos de los cuales se vieron pastando en áreas con evidencias de contaminación en pastos y/o depresiones del terreno con aguas empozadas.**

DEL INFORME DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA QUE TAMPOCO TUVO VALORACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR.

Con oficio sin fecha el Municipio de Tauramena, a través de la Funcionaria María Cristina Perilla Vallejo jefe de la oficina jurídica, allego el informe de acuerdo a lo requerido por la Juzgado del conocimiento y del cual extractamos lo siguiente:

En el acta de visita de fecha 20 de junio de 2018, a la locación Tigana A y Jacamar, se describe: “Que la empresa (Geopark) aseguro que por las actividades que estaba realizando en el contrapozo quedo contenido cierto volumen de hidrocarburos el cual no fue posible extraer durante la evacuación. Al momento de la visita se observa que la vegetación aledaña a la locación está impregnada con hidrocarburos. Seguido a esto se realiza verificación de las afectaciones en el pradio la Angostura del



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



encuentran un kit de hidrocarburos, canecas con ACPM en la finca la Tormenta de la señora María del Carmen Leguizamón.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS DEMANDADAS

La prueba allegada por las demandadas que corresponden a una experticia realizada después de más de dos (2) años de ocurridos los hechos, no puede ser analizada con una objetividad razonable por el tiempo transcurrido y que no solo por los químicos aplicados por las demandadas (*Geopark aplico el producto Oil Spill Eater II, que es una solución química para la atención de derrames de todo tipo de hidrocarburos y manejo de material contaminado de base orgánica. El OSE II, según su descripción técnica fomenta la multiplicación de bacterias propias del lugar donde ocurre derrame de hidrocarburos acelerando la descomposición de los mismos*) en la limpieza del predio a través de la empresa TRAECOM borraron y desaparecieron efectos importantes en los pastos, el suelo, las cercas, la vegetación, entre otros; pero el mismo dictamen, no dice nada sobre los impactos económicos que se produjeron como fue lo que se conoce en el llano y en términos de ganadería como **“retraso del ganado y la afectación a los pastizales, cultivos de pan-coger y contaminación de aguas que puede producir un hecho como el sucedido en la Plataforma Tigana A”**.

Tampoco la experticia dice nada de los requerimientos realizados por CORPORINOQUIA, de los resultados de las pruebas realizadas exigidas por la misma corporación, ni de las obras de mitigación construidas para evitar situaciones similares, ni tampoco sobre el incumplimiento de requerimientos técnicos en la construcción de la plataforma Tigana A, anunciados también por la Autoridad Ambiental de la Orinoquia.

Esta situación, género en los tres predios afectados y que generaron las demandas de Responsabilidad Civil Extracontractual dentro de las cuales se encuentra el caso puntual que nos ocupa del predio LAS TOPOCHAS, que los pastos se quemaran, los productos agrícolas se perdieran en su totalidad, contaminación hídrica, pérdidas en la ganadería; por tanto, la experticia deja de tajo la realidad de las afectaciones presentes y futuras en el predio que hoy por hoy ha sido objeto de permanente mantenimiento para restaurar su producción acosta absoluta de mi mandante.

El dictamen afirmó: **“Es importante aclarar que, no obstante, se pudo observar presencia de hidrocarburos en concentraciones que no implican ningún riesgo ambiental, esto no quiere decir que éstas provengan de la plataforma de perforación Tigana A, ni que éstas hayan sido consecuencia del evento de inundación aquí discutido. De hecho, la presencia medible de hidrocarburos, en las muestras tomadas por encima de la cota de inundación (blancos), apuntan a que existe una fuente de hidrocarburos diferente y previa a los eventos descritos en el presente informe.** (Negrillas y subrayado mío).

Honorable Magistrada, esta afirmación es absolutamente distante de la verdad y contraria a lo realizado y visto por funcionarios de CORPORINOQUIA, la Oficina Minero Energética de Tauramena y el mismo informe de Geopark, pasados solo dos días de los hechos, lo que indica el alejamiento de la realidad de dicho dictamen como ya se dijo elaborado dos años después de los acontecimientos; sin embargo, a pesar de pasado el tiempo y la aplicación de productos disuasivos, se encontraron trazas de hidrocarburos; que claro dentro de un acto desleal del perito manifiesta que no obedecen hacer salidos de la Plataforma Tigana A.

Desconoce la experticia que los derrames de hidrocarburos, accidentales o provocados, afectan tanto el suelo como el agua, así como también causan una alteración a la calidad del paisaje y daños económicos a propiedad privada. Legalmente, para el caso que nos ocupa la irresponsabilidad de los explotadores de la Plataforma Tigana A, deben ser objeto de sanciones civiles económicas por incumplimiento de los planes de manejo ambiental y los principios de Prevención y Precaución. Evidentemente, al presentarse un derrame de crudo en el suelo, se produce un impacto negativo en las condiciones naturales del terreno y más cuando el mismo fue llevado por las aguas afectando extensión considerable tierra, dentro de la cual se encuentra el Predio LAS TOPOCHAS.

Así mismo, es importante manifestar que el dictamen dejo de lado establecer que efectos produjo el medio de transporte (agua) y haber establecido el tiempo en el cual los contaminantes alcanzarían determinada longitud de riego, tal como lo afirma el informe de CORPORINOQUIA; porque según los expertos, la movilidad de la contaminación por efecto de un derrame, varía dependiendo de la naturaleza química del compuesto y de las propiedades del suelo o de las características fisicoquímicas de la interfase agua-suelo, en las cuales la afinidad del compuesto por el suelo, dependerá particularmente de las características químicas del mismo.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



el sucedido, pero es fácil venir hoy a concluir que eso no fue producto del desastre vivido en la plataforma Tigana A y lo afirmado por las autoridades ambientales como CORPORINOQUIA y el Municipio de Tauramena y las muestras documentales, fotográficas, de video, testimonios, avalúo de daños y perjuicios y la declaración del demandante que existen y aportadas legalmente al proceso, las cuales fueron desconocidas de manera palmaria por quien realizó la experticia de las demandadas, desconociendo de tajo lo establecido en el artículo 226 del C. G. P., y, ahora sucede lo mismo en sede judicial con la Sentencia que genera el presente Recurso de Apelación.

Luego, de las anteriores consideraciones, es importante H. M., se sirva tener en cuenta de manera integral lo dicho por esta defensa en el pronunciamiento entregado al Despacho de Primera Instancia sobre el dictamen pericial en 162 folios, elaborado por la firma Uribe Torres Consultores SAS; allí manifesté que dicha experticia no cumplió con lo establecido en el artículo 226 del C.G. P., dado que la firma Uribe Torres Consultores SAS., si bien allega dos hojas de vida de un Ingeniero Civil y un Topógrafo de personas que participaron en la elaboración del dictamen, por lugar alguno, se encuentra la manifestación clara y precisa sobre exigencias procesales que deben cumplir los dictámenes periciales, científico técnicos para estos asuntos especiales de derrame de crudo, tal como lo ha dicho la jurisprudencia nacional.

Es más, del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la firma Uribe Torres Consultores SAS su actividad principal es la de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. En ese orden, no se vislumbra que sea una firma especializada en la realización y desarrollo de experticias sobre daños causados por derrames de petróleo y otros químicos contaminantes que son de uso en dichas actividades de exploración, explotación y producción de hidrocarburos y mucho menos se anexan las certificaciones de la idoneidad y experiencia en estos asuntos de quien realizó el dictamen; inexperiencia ratificada en el testimonio rendido por el Representante Legal de la Firma Uribe Torres, donde manifestó que experticias como las realizadas era la primera que desarrollaba su firma, para un despacho judicial y sobre derrames de crudo.

En Conclusión, sobre el presente considerando que las pruebas allegadas fueron generales y no permitieron a la señora Juez llegar a un convencimiento del daño y sus efectos, queda descartado de fondo y de plano dado que la realidad procesal demuestra todo lo contrario y en consecuencia se debe revocar la Sentencia Apelada y en su efecto acceder a las pretensiones del demandante. Dado que, con el flaco ejercicio de valoración de las pruebas realizado por el Juzgado de Instancia se encuentra una violación a la Ley sustancial y Procesal, a consecuencia de errores de hecho al no valorar razonablemente y bajo la sana crítica todos las pruebas allegadas (fotografía, videos, pronunciamiento de las autoridades ambientales y administrativas, testimonios, declaración de parte y avalúo) y de derecho por desconocimiento de normas sustanciales y procesales que se han hecho referencia en el presente escrito en la apreciación del escrito de demanda y del conjunto de pruebas allegadas y adicionalmente dejando de lado las consideraciones jurisprudenciales como lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia SU-132 de 2002; el alto tribunal constitucional dijo:

“La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que “...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.

Tal es el caso que nos ocupa cuando la Juez del conocimiento se negó a realizar la prueba de Inspección Judicial al lugar de los hechos y tampoco requirió a las demandadas sobre las condiciones químicas de las sustancias aplicadas, sus efectos en flora, fauna, agua, vida animal y humana y mucho menos hizo una valoración integral de todo el recaudo probatorio allegado.

En consecuencia, H. M., el comportamiento del juez que incurre en un defecto fáctico, da lugar a una



La distorsión que se genera en un fallo por el vicio del defecto fáctico, en palabras de la Corte Constitucional es: “- no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta.”¹³

Continúa la Corte en la Sentencia ibídem diciendo:

“En la valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, prima la autonomía e independencia del juez que la realiza. Lo que se rechaza de la misma es el posible exceso en que se pueda llegar a incurrir, por un ejercicio arbitrario de esa discrecionalidad. Esto es lógico, puesto que, como director del proceso, el juez de la causa es el que está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

3. Que no se produjo un daño en el bien inmueble de mi representado.

Inicio por manifestar que como referencia procesal es claro y cierto que las inundaciones presentadas en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena, son comunes y por data histórica normales en las épocas de invierno y de manera especial en la Zona donde se encuentra ubicada la plataforma Tigana A; tampoco, es menos cierto, que también obedeció a hechos *contra-natura* realizados por los responsables (*las demandadas*) de la Operación de la Plataforma Tigana A, como son las carreteras construidas por la empresa Geopark, que acrecentaron los niveles de inundación, así como, el tiempo para su evacuación de las aguas lluvias y de correntería natural en las sabanas inundables, de tal forma que aunque las altas precipitaciones ocurridas en el mes de junio de 2018, no pueden ser atribuibles a Geopark, porque corresponden a un fenómeno natural, si se debe a la incidencia e irresponsabilidad de las demandadas en el mayor porcentaje de la inundación y el derrame de crudo y otros elementos y sustancias contaminantes que se presentó en esa época incluida la inundación y abandono de la plataforma; esa irresponsabilidad y el consecuente daño en el predio de mi mandante tiene como origen los siguientes actos de las demandadas: 1) las vías construidas impidiendo el paso normal de las aguas; 2) el diseño y construcción de la misma plataforma, sin las correspondientes medidas de prevención y protección a sabiendas que se encontraba en una zona inundable; 3) el abandono de la plataforma y 4) el abandono en que dejaron a los perjudicados por el derrame de crudo, elementos y sustancias propias de la industria petrolera y 5) la falta de un plan de contingencia adecuado para esos casos. Así las cosas, no puede entenderse que las inundaciones y posibles siniestros con efectos a terceros no pudieron ser previstas y prevenidos sus efectos por las empresas demandadas, pues está establecido que la plataforma se encuentra construida en una zona de alta inundación, tal como lo dispone y está establecido por el EOT del municipio de Tauramena y lo dicho por CORPORINOQUIA.

Ahora bien, hacer esa aseveración por parte del Despacho es desconocer una realidad probada con todas las pruebas allegadas; en primer lugar, se tiene probado de acuerdo al recaudo lo siguiente:

- 1) Que se presentó en los días 17 y 18 de junio de 2018, un derrame de crudo¹⁴, junto con otras sustancias, elementos y bienes de la plataforma Tigana A, la cual se encuentra ubicada en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena.
- 2) Que la Plataforma Tigana A, se encuentra construida en zona inundable y no contaba y no cuenta hoy con los elementos propios de construcción para mitigar inundaciones, violando de cantera los **PRINCIPIOS DE PRECAUCIÓN y PREVENCIÓN**¹⁵, desconociendo las demandadas que desarrollan una actividad peligrosa y que los efectos de un derrame dependen del tipo de hidrocarburo y las características del ambiente.

¹³ Sentencia T-329 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Recordemos que un derrame de crudo se produce por fallas en la operación como es el caso que nos ocupa y dentro de las formas que se puede reconocer es por su olor a combustible o las manchas de combustible en el agua o elementos como es el caso que nos ocupa y que se encuentra probado con las fotografías y videos. Los hidrocarburos son sustancias orgánicas compuestas por carbono e hidrogeno. Ahora bien, el crudo que lo que se derramo de la Plataforma Tigana A, es una mezcla compleja de hidrocarburos.

¹⁵ El principio de precaución en materia ambiental se distingue del principio de prevención porque el primero exige tomar



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturo Ramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



absoluta e inflexible, ni la "falta de certeza científica absoluta" (numeral 6°, artículo 1°, Ley 99 de 1993), representa un escollo insalvable para determinar la causa generatriz del quebranto e incidencia de un evento o comportamiento concreto en la secuencia causal." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En ese orden, de apuño se concluye que si hubo un derramamiento de hidrocarburos, que valga decir que se equivoca y falta a la verdad procesal y material la Juez cuando asegura que mis mandantes manifestaron una cantidad no probada de derrame, lo cual nunca ellos manifestaron eso y lo que si dijeron bajo la gravedad de juramento es que se había producido un derrame con fundamento en las manchas de crudo que circulaban por el agua y lo encontrado en los prados, horcones, alambres y demás vegetación que también se aprecian en los reportes fotográficos allegados y quien dio datos de la posible cantidad de barriles derramados fue CORPORINOQUIA y la misma empresa GeoPark. En consecuencia, probado el derrame y que el mismo llego a la propiedad de mi mandante se encuentra y se deduce que existió un daño y el cual fue avaluado de manera clara, precisa y técnicamente justificado.

4. Que tiene eco positivo la excepción presentada por las demandadas respecto que no existen los elementos probatorios para constituir responsabilidad civil extracontractual.

Tal como se viene diciendo y justificando los elementos probatorios de la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas integrantes de la Unión Temporal Llanos 34, se encuentran a la orden y la disponibilidad plena de los administradores de justicia, a pesar de las falencias o ausencias probatorias que no fueron ordenadas por el Despacho como vuelvo y repito la Inspección Judicial y las pruebas en poder de las demandadas sobre los elementos o sustancias utilizadas.

Ahora bien, producto del daño ambiental, la zona de peligro donde se encuentra la Plataforma y el derrame de crudo, se produjo el daño en la propiedad de mi mandante.

Tal como se señaló en los documentos presentados en sede de primera instancia del proceso, en los predios de las tres personas demandantes, la inundación duro como se puede apreciar en las fotos aportadas varios días, la plataforma Tigana A quedo en medio e inundada totalmente por las aguas dentro de la llanura de inundación y conforme lo señalaron los demandantes una capa de aceite proveniente de la plataforma se desplazó aguas abajo de la misma, afectando de manera directa los predios de los demandantes y para el caso particular LAS TOPOCHAS.

La plataforma petrolera como quedo constatado en las fotos no tenia en el momento ninguna barrera de protección que pudiera enfrentar la contingencia de la inundación y la ausencia de obras de arte en su vía de acceso, aumento el estancamiento de las aguas lluvias generando la inundación total de la plataforma y por consiguiente la salida de crudo del contrapozo, el arrastre de canecas y elementos contaminados.

El Plan de Ordenamiento Territorial "POT" de Tauramena en el mapa presentado por Uribe Torres consultores SAS firma contratada por las demandadas, estableció que la zona donde está la plataforma forma parte de la zona de amenaza y riesgo por inundación, hecho del que obviamente debió tomar nota el documento presentado por la empresa petrolera, ante las autoridades ambientales para la obtención de la licencia ambiental del proyecto; situación que tampoco fue valorada por la Juzgadora, como un elemento más de irresponsabilidad de las demandadas.

Estos hechos notorios, incrementaron el impacto de la inundación sobre los predios (LAS TOPOCHAS), demostrando que fue no solo la falta de protección de la plataforma y su ubicación en la zona de amenaza y riesgo sino el subproyecto de carretera de acceso a la plataforma construida por las demandadas o en su defecto la operadora del Proyecto GeoPark que aparece en el mapa aportado por Uribe Torres Consultores SAS, que se constituyó y se constituye tal carretera para futuros eventos de este tipo, en un dique de contención que aumenta el riesgo y la amenaza sobre los predios de los demandantes, con el agravante que el mismo fue construido entorpeciendo el cauce normal de una cañada sabanera, tal como los afirman los testigos y propietarios de los predios que han vivido por siempre en la región.

La evaluación adelantada por la empresa dos años después del evento, aunque se limitó a tomar muestras de suelos en los tres predios de los demandantes para establecer la presencia de hidrocarburos, apporto en los datos presentados en su informe después de este tiempo, la presencia todavía de hidrocarburos en todas las localidades consideradas, que aunque por los cuadros comparativos tuvieron niveles de los mismos por



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturo Ramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



todo este periodo aguas Abajo de los predios considerados y con la presencia o aplicación de sustancias disuasivas, que valga decir ahora al respecto lo siguiente:

Los medios para remediar el ambiente contaminado se basan en medios químicos, físicos y biológicos.

“La EPA define los agentes de biorremediación como cultivos microbiológicos, aditivos enzimáticos, o aditivos de nutrientes que se introducen deliberadamente en un derrame de aceite con el fin de aumentar significativamente la velocidad de biodegradación para mitigar los efectos del derrame”¹⁷

Una de las técnicas más recientes usadas en los procesos de manejo de los derrames petroleros es la biorremediación que se constituye en una tecnología de menor impacto en comparación con las que se han venido utilizando con productos químicos de origen sintético

El OSE II empleado como dispersante de acuerdo a los informes aportados por la empresa petrolera, que opera la plataforma Tigana A, es un compuesto oleofílico comercializado y utilizado en biorremediación¹⁸

algunos hidrocarburos aromáticos policíclicos de alto peso molecular pueden no ser degradados en absoluto¹⁹

Para efectos de la aplicación de estas sustancias como dispersantes, es necesario conocer su eficacia en el proceso de biorremediación en términos del tiempo, las dosificaciones utilizadas, así como su impacto en las cadenas tróficas acuáticas o terrestres a donde se aplique, considerando los tiempos de exposición a que son sometidos los ecosistemas a estas sustancias y los niveles de toxicidad que pueden generar a los organismos presentes en el ambiente; situación que para el caso que nos ocupa no se tiene conocimiento de haber realizado estas medidas u acciones previas.

Por otra parte, es necesario precisar las cantidades de los hidrocarburos al comienzo y al final de las aplicaciones que se realicen. Máxime cuando no existen experiencias para el caso particular de los ecosistemas afectados por el derrame de petróleo del caso que nos ocupa.

Lamentablemente solo se evaluó por la consultoría contratada, una de las variables que deben ser analizadas cuando hay derrames petroleros: **la presencia de los hidrocarburos del petróleo en los suelos** como si este fuera el único impacto que se genera en este tipo de eventos; la literatura existente sobre los derrames de petróleo en zonas continentales ha dejado establecido como lo señalamos en el documento allegado al expediente por la parte demandante que:

“El impacto de los derrames petroleros varía de acuerdo con el tipo de crudo transportado, el tamaño del derrame, las condiciones climáticas al momento del derrame y de los ecosistemas aledaños. Cuando la contaminación llega al agua, los componentes más pesados tienden a hundirse en los sedimentos, provocando una contaminación constante del agua, y afectando a la fauna acuática y fundamentalmente a los organismos que viven en el fondo de los ríos y de los lagos.

Las zonas de baja energía son también propensas a la concentración de contaminantes. Los componentes del petróleo pueden entrar en la cadena alimenticia. Los componentes más livianos o volátiles se evaporarán y son depositados en otras partes por la lluvia.

Un río afectado por un derrame de crudo pierde toda su capacidad de sostener flora y fauna acuática, muchas de las sustancias que contiene el crudo se depositan en los sedimentos

Se calcula que metales pesados como el vanadio puede permanecer en los sedimentos de los ríos por lo menos unos 10 años.

¹⁷ Duvanís Enrique Erazo. evaluación de un surfactante de origen Natural como dispersante en derrames de hidrocarburos en mares. Universidad nacional Facultad de ciencias Departamento de biotecnología 2020.

¹⁸ Duvanís Enrique Erazo. evaluación de un surfactante de origen Natural como dispersante en derrames de hidrocarburos en mares. Universidad nacional Facultad de ciencias Departamento de biotecnología 2020.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturo Ramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



La contaminación en el suelo por petróleo y sus compuestos asociados hace que los compuestos solventes se filtren, y los sólidos y grasas permanezcan en la superficie o sean llevados hacia tierras más bajas. La contaminación de suelo provoca la destrucción de los microorganismos del suelo, produciéndose un desequilibrio ecológico general.”²⁰ Cabe señalar que microorganismos como las bacterias nitrificantes (Azotobacter y Nitrobacter), responsables de la fijación del nitrógeno en los suelos y las micorrizas asociadas a la toma del fosforo y de otros elementos por las plantas en el suelo, forman parte de este importante universo de microorganismos del suelo, que son destruidas por efecto de los derrames petroleros, esa condición post- derrame tiene serias implicaciones negativas en la productividad de biomasa vegetal y de su calidad, de las zonas afectadas (cultivos, pastos, frutos) , la recuperación de sus poblaciones puede demorar varios años.

Organismos como los Trichópteros, Neurópteros y Plecópteros, son sensibles a la alteración del medio (río o lagos) y son los primeros en desaparecer; otros organismos como los Chironomidae son resistentes a la contaminación de las aguas, debido a que la hemolinfa de su organismo tiene un componente similar a la sangre humana, que le permite capturar Oxígeno con más facilidad y poder sobrevivir en aguas contaminadas.”²¹

“Algunos contaminantes asociados con el crudo provocan alteraciones en las comunidades piscícolas, por lo que tanto la diversidad como la estructura de las poblaciones de peces son alteradas, aumentan las poblaciones de las especies más resistentes, y desaparecen o disminuyen las poblaciones de las especies menos resistentes, lo que afecta a la seguridad alimentaria de las poblaciones locales” (IPIECA, 2000^a).²²

Los sistemas productivos establecidos en el área como la ganadería y la agricultura de pan coger sufrieron un impacto negativo con la inundación cargada de aceites provenientes de la plataforma de Tigana A.

El hecho de que los dispersantes aplicados según los informes de la empresa **“borraran”** los crudos presentes en los predios por efecto de la acción de sus componentes, o el corte del material vegetal y su traslado fuera del área que se efectuó en las fincas días después del evento, no elimino como lo muestra el informe de Uribe y Torres, su presencia en los suelos después de dos (2) años de ocurrido el evento, impactos como la precipitación de los metales pesados en el suelo y en las aguas, su percolación en las capas más profundas que debieron ser evaluados por el Despacho como lo señala la literatura antes citada; sin embargo, ni la experticia de las demandadas, ni el Despacho los tomaron en cuenta en la evaluación y menos se realizó un análisis comparativo de las afectaciones a las poblaciones de los organismos del suelo, como son: fauna de vertebrados, micro fauna , microorganismos del suelo como las bacterias nitrificantes o las micorrizas, responsables en el medio natural, de la fijación de elementos como hemos citado anteriormente como el fosforo y otros micro- elementos en las plantas.

Se realiza esta afirmación dado que la Directora del Proceso afirmó que no se había demostrado científicamente el derramé de crudo y otras sustancias contaminantes, desechando de plano y obviando también su función activa en el recaudo probatorio. Ahora bien, las pruebas son más que necesarias e imprescindibles en todo proceso y más cuando se trata de daños o perjuicios sufridos por actividades peligrosas y no es de recibo aceptar que el Administrador de Justicia actúe bajo el impero del *defecto fáctico omisivo*, que no es otra cosa que el juez omita de manera arbitraria decretar pruebas que resultan determinantes para realizar un juicio razonable y objetivo.

Respecto de las pruebas de oficio cuando están en juego derechos fundamentales, la Corte Constitucional²³ ha dicho: “(...) si bien el deber del juez de decretar pruebas de oficio no está enunciado puntualmente y en abstracto en la Constitución o en la ley, en determinados casos concretos es posible advertir que la Constitución obliga al juez a decretar esas pruebas de oficio. La fuente específica de ese deber sería, entonces, la fuerza normativa de los derechos fundamentales, que en ocasiones demandan una participación activa del juez en su defensa y protección efectiva. De allí, que además del contexto

²⁰ LOS IMPACTOS DE LA EXPLOTACION PETROLERA EN ECOSISTEMAS TROPICALES Y LA BIODIVERSIDAD ELIZABETH BRAVO. Acción Ecológica. Mayo, 2007

²¹ https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



constitucional y legal, es necesario evaluar el contexto fáctico para concretar el deber del juez de decretar pruebas de oficio”.

Adicionalmente se establece que: *“es cierto que el juez tiene una autonomía para decidir cuándo existen puntos oscuros o dudosos. Sin embargo, si hay puntos oscuros o dudosos en un caso, él está obligado a decretar pruebas de oficio. Pero, aún más, si está en duda que determinado acto puede amenazar o violar derechos fundamentales, el juez está obligado a decretarlas. En ese caso, no puede permanecer estático. Su libertad se reduce a determinar cuáles y cuántas pruebas debe decretar, no a decidir si debe decretarlas. Porque en definitiva no es en abstracto que puede hablarse de los deberes del juez de decretar pruebas de forma oficiosa, sino sólo en el contexto fáctico de cada caso concreto”.*

Así mismo, es preciso recordar que la carga de la prueba en actividades peligrosas se invierte y como en el caso que nos ocupa la exploración y explotación de hidrocarburos es una actividad peligrosa que no es otra cosa que el desarrollo de una actividad que se estima como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

La Convención Ramsar adoptada por Colombia mediante la Ley 357 de 1997, en su artículo 1.1. establece que se entiende por **HUMEDALES**: *“LAS EXTENSIONES DE MARISMAS PANTANOS Y TURBERAS O SUPERFICIES CUBIERTAS DE AGUAS, SEAN ESTAS DE REGIMEN NATURAL O ARTIFICIAL, PERMANENTES O TEMPORALES, ESTANCADAS O CORRIENTES, DULCES SALOBRES O SALADAS INCLUIDAS LAS EXTENSIONES DE AGUA MARINA CUYA PROFUNDIDAD EN MAREA BAJA NO EXCEDA DE SEIS METROS”*

Las partes contratantes (hoy *demandadas*) de acuerdo a dicha Convención están obligadas a proteger estos ecosistemas, dicha convención es la Única establecida para proteger de manera explícita unos ecosistemas en el mundo: LOS HUMEDALES.

Con arreglo al artículo 3.1 de la Convención, las partes contratantes se comprometen a: *“elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales.... y el uso racional de los mismos en su territorio”*,

La conferencia de las partes celebrada en Canadá en 1987, definió como “uso racional de los humedales así: *“el uso racional de los humedales es el mantenimiento de sus características ecológicas, logrado mediante la implementación de enfoques ecosistémicos, dentro del contexto del desarrollo sostenible”*

Tal como se muestra en la imagen de Google Earth de 2020 Ver figura 1) para la zona de ubicación de la Plataforma, esta está Ubicada en la zona de Humedales paralela al río Piñalito, y en el momento de la inundación y del derrame los ecosistemas de humedales afectados conforme a la lista de la Convención Ramsar fueron los Bosques ripiarios ubicados en el paisajes de jarillones y diques del mencionado río, los matorrales bajos adyacentes a los mismos y las praderas bajas inundables del paisaje de la terraza baja del río, todos ellos presentes en los predios de los demandantes (LAS TOPOCHAS).





Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



5. Que la sentencia es incongruente, respecto de lo probado y sustentado en las peticiones de la parte demandante.

Del vocablo congruencia e incongruencia: Conforme al Diccionario de la Real Academia el vocablo congruencia deriva del latín congruent-a. Significa conveniencia, coherencia, relación lógica. Los significados que brinda este diccionario en general no se encuentran muy alejados de la esencia de la institución jurídica que analizaremos brevemente.

Por el contrario, el vocablo incongruencia (presentado como su contracara) puede tener usos y significados que en la vida cotidiana lo hacen aparecer como un término que manifiesta algo negativo. A partir del citado diccionario la palabra incongruencia deriva del latín incongruent a, que significa falta de congruencia y se refiere a un dicho o hechos faltos de sentido o de lógica.

Entonces, tenemos que la incongruencia aparece en sentido coloquial como un vicio o atentado a la congruencia, ello se explica porque nos hemos familiarizado con el término “incongruencia” para sostener (por ejemplo) que la conducta de ciertas personas resulta “incongruente” con las ideas y principios que dice tener, lo cual se resume en que se dice una cosa y se hace otra. Así entendidas las cosas tenemos que el término incongruencia tiene un significado negativo en sentido coloquial, pero, como veremos, también se presenta la misma situación cuando se denuncia la incongruencia de determinados actos procesales.

Consideramos que el principio de congruencia procesal se encuentra interrelacionado con otros tópicos de mucha importancia en el Derecho Procesal, concretamente señalamos que éste se vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad, razonabilidad y objetividad.

No cabe duda que el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de logicidad y congruencia.

Con lo cual sostenemos a priori que la motivación no se agota con la sola fundamentación fáctica y jurídica, sino que se requiere además que la argumentación que sustenta la misma debe ser congruente y lógica, la transmisión del pensamiento del juez al momento de resolver determinado petitorio debe cumplir con los parámetros ya indicados, caso contrario se puede postular la afectación al derecho constitucional (*artículos 29, 228, 229 y 230 de la Const. Política*) y procesal (*artículo 281 del C. G. P.*) y a motivar debidamente las decisiones judiciales de conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Le corresponde al juez no sólo el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible (*pues puede ser una motivación aparente*), sino que de su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria. Con lo cual tenemos que la sentencia es válida sólo si cumple con el deber de motivación y que esta motivación forma parte esencial de toda resolución judicial.

Una cosa es la motivación expuesta como signo, o como acto de comunicación de un contenido –señala Taruffo- y otra es la motivación como fuente de indicios. Para el primer segmento la sentencia se interpretará al conjuro de los intereses y en función de los instrumentos técnico-jurídico que elucubran el discurso; mientras en el segundo, el auditorio en general, la sociedad, examinará el discurso como fuente de indicios que dejarán traslucir los elementos que puedan haber influido sobre su redacción (vgr.: el nivel cultural y las opiniones del juez).

La tutela que otorga el Estado a través del proceso no se debe proveer de manera arbitraria, por el contrario, las resoluciones que forman parte del proceso judicial (autos y sentencias) deben tener una motivación, razonable y congruente. Esto implica no sólo que las resoluciones judiciales tengan los fundamentos de hecho y de derecho, sino que esta motivación sea razonable, es decir que cumpla con los principios lógicos (control de Logicidad) y además que sean pronunciamientos congruentes, con los hechos, las pruebas y la realidad material de los acontecimientos.

En ese orden de ideas, tenemos que para el caso que nos ocupa, al escuchar detenidamente la argumentación esbozada por la Juez del conocimiento, tenemos que tal como se manifestó en el acápite II del presente escrito en cuanto a consideraciones del despacho, de manera especial en el numeral 9 donde dijimos lo siguiente:



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturo Ramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



*mayor, el caso fortuito o la fuerza de un tercero o culpa exclusiva de la víctima; eximentes que por lado alguno demostraron las demandas. De otro lado la jurisprudencia a la que hizo referencia la Directora del Despacho concluye que el demandado debe demostrar el **daño, el nexo causal y que los dos anteriores son el efecto de la realización de una actividad peligrosa**; situación procesalmente demostrada con todas las pruebas allegadas. Desafortunadamente de manera abrupta e irrazonable la señora Juez se aparta de estos antecedentes jurisprudenciales (*Como lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente No. 5993 de fecha 13 de agosto de 2001*), sin razón o justificación alguna en su decisión, generando una incongruencia importante entre la sustentación y su decisión”.*

El despacho tenía en su haber todo un conjunto de pruebas de las cuales obvio su valoración y finco su decisión en la crítica al avalúo y la falta de prueba científica para demostrar el derrame de crudo y otras sustancias; desconociendo, repito, las demás pruebas, los hechos y de manera importante que se encontraba en proceso de juzgamiento responsabilidad civil de una actividad peligrosa, que exige una serie de actuaciones judiciales y procesales complejas, muy distintas a otra clase de responsabilidades extracontractuales tal como quedo dicho renglones atrás de este escrito y soportado con jurisprudencia de casos similares.

Según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, **la diferencia entre el criterio de imputación de la responsabilidad objetiva y el de la responsabilidad por actividades peligrosas radica en la distinción entre potencia y acto**. A su juicio, en la primera solo se mira la producción del perjuicio, es decir, el acto. En la segunda, en cambio, se atiende, además de la producción del daño, la potencialidad de creación del riesgo.

Solo entonces cobra significado la diferencia entre la responsabilidad estricta (que no toma en consideración las posibilidades de realización del riesgo según las reglas de adjudicación) y la responsabilidad por actividades peligrosas prevista en el artículo 2356 del Código Civil.

Presunción de culpa en actividades peligrosas. Sobre las presunciones, el C. G. P., establece en su artículo 166 que serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados; por lo que el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

En ese sentido, las presunciones tienen la forma léxica de un condicional que se vincula a un antecedente y un consecuente. Es decir, poseen dos expresiones gramaticales:

- i. **Los antecedentes** o circunstancias que dan motivo a la presunción.
- ii. **El hecho presunto que de ellos se deduce.**

De tal modo, una vez probados los antecedentes o hechos presumibles, se tendrá probado el consecuente o hecho presunto.

En tal virtud, **el hecho que hay que desvirtuar es el presunto o consecuente y no el presumible o antecedente, pues se entiende que este tuvo que quedar demostrado para que pudiera operar la presunción.**

De los anteriores presupuestos, la Sala Civil concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, **en el nivel de categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño** (riesgo más daño). Que para el caso que nos ocupa en las condiciones y lugar donde opera la Plataforma Tigana A, las demandadas tienen y tenían el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño y NO lo hicieron. (CSJ Sala Civil, Sentencia, 12/01/18).

De la excepción de la falta de legitimación por pasiva de la empresa PAREX RSORUCES.

La empresa Parex Resources Colombia LTD., se vinculó como demandada de conformidad con el Otrosí No. 4 del contrato de exploración y Producción de Hidrocarburos No. 27 de 2009, Minironda 2008-Llanos Orientales Bloque LLA-34, celebrado entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”, de fecha 30 de diciembre de 2015, en el cual se acuerda que, para todos los efectos legales y contractuales, EI



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal
E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Geopark Colombia SAS (Operador) 45%

Parex Resources Colombia LTD. 45%

Verano Energy (Barbados) Limited 45%

En ese orden, de conformidad con los documentos que se tuvieron en la época de presentación de la demanda se encontró que la empresa Parex Resources Colombia LTD., era integrante de la Unión Temporal Llanos 34 y, por tanto, también era llamada a responder dentro de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Otra cosa, es que con el acostumbrado carrusel y modificaciones que se les hacen a los contratos E&P, hoy por hoy dicha empresa no haga parte de la Unión Temporal Llanos 34.

PETICIONES

Conforme a lo anteriormente anotado, en nombre del demandante señor Francisco Lasprilla Morales, me permito solicitar al Honorable Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión, lo siguiente:

Primero. Se Revoque en todas sus partes la sentencia apelada y en efecto se acceda a la pretensiones y peticiones de la demanda; excepto en cuanto la excepción probada de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada PAREX RESOURCES COLOMBIA LIMITED SUCURSAL, identificada con el NIT.900-268747-9.

Segundo. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada Unión Temporal Llanos 34, integrada hoy por las empresas GEOPARK COLOMBIA S.A.S. NIT. 900493698-1, y VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL. NIT. 900331322-1

DE LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA

El presente escrito de sustentación de recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, le será enviado a los correos de notificación judicial a las demandadas así:

PAREX RESOURCES COLOMBIA LIMITED SUCURSAL, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@parexresources.com

GEOPARK COLOMBIA S.A.S., al correo electrónico: ddallos@geo-park.com

VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL., al correo electrónico: Leonardo.bohorquez@parexresources.com

Culmino con lo siguiente: “**El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento**”.

De la Honorable Magistrada con todo respeto y consideración,

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA
C. C. No. 19.405561 de Bogotá
T. P. 93799 del C. S. de la J.